

624



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

ASPECTOS GENERALES DE LA  
COMPRAVENTA MERCANTIL

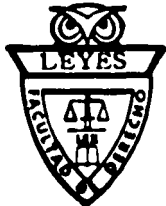
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**MIRIAM PADILLA GARCIA**



ASESOR: LIC. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ

MEXICO, D.F.

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ASPECTOS  
GENERALES  
DE LA  
COMPRAVENTA  
MERCANTIL**

Gracias a Dios por permitirme llegar a este momento

**A mi madre:**

**Adriana García Bascós**

Por todo su esfuerzo y sacrificio que hizo para ayudarme a salir adelante y lograr el objetivo aquí presentado. Gracias por ese gran amor de madre que me has brindado en todo momento, sin esperar nunca nada a cambio.

**A mi hermana:**

**Adriana Padilla García**

Por su gran apoyo y buenas vibras para motivarme a salir adelante.

**A mi hijo y esposo:**

**Mauricio Navarro Padilla y**

**Felipe Navarro Silva**

Por su amor y apoyo incondicional en todo momento para lograr nuestros objetivos.

Gracias por luchar siempre a mi lado

**A mi asesor de tesis:**

**Lic. Jorge Zaldivar Vázquez**

Por su apoyo, dedicación, enseñanzas y tiempo para finalizar mi tesis.

A todas aquellas personas que hicieron posible mi sueño.

Gracias

# INDICE

# ASPECTOS GENERALES DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL CONTRATO

	Páginas
1.1. ANTECEDENTES.....	1
1.1.1 ANTECEDENTES EXTRANJEROS	
1.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES	
1.2. CONCEPTO DE CONTRATO.....	16
1.3. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO.....	18
1.3.1 ELEMENTOS ESENCIALES	
1.3.1.1 EL CONSENTIMIENTO	
1.3.1.2 OBJETO	
1.3.1.3 LA SOLEMNIDAD	
1.3.2 ELEMENTOS DE VALIDEZ	
1.3.2.1 LA CAPACIDAD	
1.3.2.2 AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO	
1.3.2.3 LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO Y FIN	
1.3.2.4 LA FORMA	
1.4. MODALIDADES DEL CONTRATO.....	35
1.4.1 CONTRATO DE COMPRAVENTA	

## **CAPÍTULO II EL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL**

2.1. CONCEPTO.....	43
2.2. TEORÍAS SOBRE EL NACIMIENTO DEL ACTO DE COMERCIO COMO FUENTE INICIAL DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL.....	46
2.3. ELEMENTOS PERSONALES .....	53
2.4. OBJETO.....	56
2.5. MODALIDADES DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL.....	69

## **CAPÍTULO III COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y CON OTROS PAÍSES**

3.1. COMPARACIÓN CON CHILE.....	77
3.2. COMPARACIÓN CON ARGENTINA.....	87
3.3. COMPARACIÓN CON COSTA RICA.....	96
3.4. COMPARACIÓN CON SALVADOR.....	106
3.5. COMPARACIÓN CON ESPAÑA.....	113
3.6. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	121
3.7. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.....	127
3.8. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.....	136

## **CAPÍTULO IV DIFERENCIAS ENTRE LA COMPRAVENTA CIVIL Y LA COMPRAVENTA MERCANTIL**

<b>4.1. ELEMENTOS PERSONALES.....</b>	<b>144</b>
<b>4.2. OBJETO DEL CONTRATO.....</b>	<b>144</b>
<b>4.3. DIFERENCIA ENTRE LA COMPRAVENTA CIVIL Y LA COMPRAVENTA MERCANTIL.....</b>	<b>145</b>
<b>4.4. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.....</b>	<b>150</b>
<b>4.5. COMPRAVENTA POR VÍA INTERNET.....</b>	<b>155</b>
<b>4.6. PROBLEMÁTICA DE LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA SUSTANTIVA MERCANTIL.....</b>	<b>161</b>
<b>4.7. PROPUESTA DE REGULACIÓN.....</b>	<b>166</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>170</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>173</b>



# INTRODUCCIÓN

## INTRODUCCIÓN

El contrato de compraventa es el que tiene mayor auge entre los contratos porque constituye la más importante forma de adquirir la riqueza, superando a la herencia, prescripción, etc.

Desde el punto de vista de su estructura jurídica la compraventa mercantil y civil son contratos idénticos, sin embargo, por razón de la distinta acción económica que ambos desempeñan, hay diferencias en su regulación legal, pero como hemos de verlo se tratan de diferencias que no tienen mayor importancia y es el caso preguntarse si en verdad se justifica una distinta regulación para ambos.

Como principio claro para establecer la distinción entre ambos contratos tenemos el siguiente: es compraventa civil toda aquella a la cual el Código de Comercio no le haya atribuido naturaleza comercial. Para mayor claridad todo contrato de compraventa está regido por el Código Civil a menos que lo contrario esté dispuesto en el de Comercio.

Es por eso que realizo este tema para orientarnos a precisar que es una compraventa mercantil, que como sabemos aquí se debe tener un propósito de lucro, basta que esta característica se encuentre en el vendedor o comprador, aunque la otra parte de la relación jurídica no la tenga.

Así por ejemplo quien adquiere comestibles en un almacén para su propio consumo, no tiene desde luego intención de lucrar, no obstante el acto es de comercio, porque el vendedor sí la ha tenido. No se concebiría en efecto que el mismo acto fuere comercial para una de las partes y civil para otra, que pudieran escindirse la competencia, las normas sobre prescripción, etc.

Desde el momento en que la ley mercantil dispone que por un motivo cualquiera un acto es comercial, esta calificación tiene efectos jurídicos en todo lo relativo a ese acto y para ambas partes.

En el presente trabajo se dará tratamiento en el capítulo I a las Generalidades del Contrato desde sus antecedentes en el Derecho Romano hasta el Derecho Hispánico y Colonial, también veremos aquí los diferentes conceptos que dan algunos juristas, sus elementos esenciales como de validez, algunas de las modalidades del contrato de compraventa.

En el capítulo II estudiaremos los conceptos del contrato de compraventa mercantil, las teorías sobre el nacimiento del acto de comercio, definición si la hay del acto de comercio, elementos personales, objeto y modalidades de la compraventa mercantil.

En el capítulo III se hará una comparación entre el Código Civil y el Código de Comercio, estableciendo al final de cada comparación nuestro punto de vista y las diferencias que encontramos.

El capítulo IV hablo de las diferencias que hay entre la compraventa civil y mercantil, compraventa de mercaderías, compraventa por vía internet, problemática de la supletoriedad en materia sustantiva mercantil, concluyendo la presente tesis con una propuesta de regulación.

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES DEL  
CONTRATO**

## CAPITULO I

### GENERALIDADES DEL CONTRATO

#### 1.1. ANTECEDENTES

##### 1.1.1. ANTECEDENTES EXTRANJEROS

Considerando cuales son las legislaciones que más influencia tiene en nuestro Derecho se procederá a realizar el estudio de los antecedentes del contrato en el Derecho Romano, en el Derecho Español y en el Derecho Francés.

#### DERECHO ROMANO

El antecedente más antiguo de lo que es el contrato, lo ubicaremos dentro del Derecho Romano, haciendo notar que no lo definieron, concibieron una teoría general, además de estos debemos agregar las interpolaciones de glosadores y posglosadores, de los cuales muchas han sido descubiertas y existen otras en las cuales existe duda en el texto, esto puede atribuirse a que el Derecho Romano no es un cuerpo homogéneo ya que es producto de una larga evolución, la cual inicia desde la fundación de Roma en el año 753 a. C.<sup>1</sup>

Dentro de las formas primitivas en el Derecho Romano en primer término podemos hablar de lo que es el "nexum" que era la forma primitiva de la operación de préstamo, donde el derecho del acreedor no resultaba del acuerdo de voluntades sino de una "damnatio" (maldición)

---

<sup>1</sup> MORALES IGNACIO José 'Derecho Romano', cuarta edición Ed. Trillas, México 1996, págs. 26-27

Después aparecieron los denominados contratos verbales cuyo origen era una operación religiosa, la cual se secularizó y dio lugar a la "stipulatio", ello implicaba un compromiso a través de un juramento ante una divinidad con formas y palabras.

Por lo que podría decirse que el contrato eran las convenciones acompañadas de una forma requerida por lo que las obligaciones nacían del "pactum", y eran contratos cuando el ius civile les confería esa categoría.

Existía un obrar jurídico mediante formas, desarrollándose la expresión de ideas verbales para contraer obligaciones que era la "stipulatio" siendo esta la forma más genérica por su flexibilidad para contratar y se les conocía como contratos cuando se hacían bajo estructuras jurídicas.

Alvaro Dors señala: "la stipulatio se presenta cuando comienza con una pregunta solemne hecha al estipulante a otra persona que responde congruentemente y queda obligado por su promesa, el estipulante se hace acreedor y el promitente se hace deudor".<sup>2</sup>

De esta manera el sponsor "el que tiene una promesa" se constreñía ante la divinidad, la violación a esta promesa tenía el carácter de delito religioso, después se admite que el acreedor pueda vengarse como consecuencia del acto ilícito.

También llegaron a existir los contratos literales los cuales consistían en una inscripción hecha en un registro (el codex accepti et expensi), el cual era una especie de libro que servía a los ciudadanos para registrar las entradas y salidas.

---

<sup>2</sup> DORS LOPEZ Alvaro "Derecho Privado Romano", novena edición Ediciones Universidad de Navarra, España, 1967, pág. 477

Después existieron los contratos reales, en estos la solemnidad o incluso la simple formalidad dejan su lugar como elementos esenciales, frente a la obligación de entregar la cosa, que es consecuencia del acuerdo de voluntades

Debido a ello aparece una regulación especial para el mutuo, el depósito el comodato, la prenda, por lo que la solemnidad queda substituida por la entrega de la cosa.

Así podemos ver que dentro de las diferentes etapas del Derecho Romano se presentan los contratos primitivos y los contratos innominados.

Los pactos o pacta eran los convenios lícitos que no producían una acción, estos fueron posteriormente los llamados contratos innominados, los cuales llegaron a tener una sanción o acción para el acreedor, después de la época de Justiniano.

La última etapa del Derecho Romano quedó representada por los pactos, los cuales se parecen a los contratos, generan acciones personales y aparecen primero agregados a los contratos, después surgieron los pactos pretorianos y por último los pactos legítimos que tienen su origen en las Constituciones Imperiales.<sup>3</sup>

Los pactos pretorianos son los que se hacían ante el pretor y en ocasiones tenían como propósito evitar una controversia

Los pactos legítimos eran los convenios a los que el Derecho Imperial les concedía acción como lo fue el compromiso arbitral

---

<sup>3</sup> ROSTOITZEFF, Miod "Historia Social y Económica del Imperio Romano", tercera edición Ed. Espasa Calpe, España 1999, págs. 59-60

La donación y el de la constitución de dote, una vez sancionados por las Constituciones Imperiales adquirirían la calidad de pacto vestita.

Con esta evolución se dejan todas las formalidades olvidando la intervención de los dioses y se crea un derecho fácil, sin serlo aún demasiado, esta facilidad se ve compensada concediéndole al perjudicado acciones más efectivas que la maldición que existía en el nexum, o el considerar el incumplimiento como delito religioso.

Nestor de Buen Lozano indica que diversos autores, entre los que se encuentra Demofilo de Buen, encontraron dentro del Digesto lo que podría ser una concepción del contrato.

Que si bien no es una definición si la ha utilizado la doctrina, así tenemos que por contrato se entenderá como "la convención productora de acción, por tener nombre de contrato o causa civil de obligar. ( D Libro II, Título XIV, pág. 7 par, 1-2-3-4)."<sup>4</sup>

Por lo que del contrato se origina la nuda pacta, ya que el mismo era conocido en el Derecho Pretoriano en donde se reconocía el elemento voluntario.

## DERECHO ESPAÑOL

Durante la Edad Media no tiene novedades importantes en la evolución del contrato, como consecuencia de la falta de comunicaciones y a que la cultura se encierra en los monasterios, lo que impide que el derecho privado avance. Sólo en España el derecho llega a alcanzar un desarrollo singular.

---

<sup>4</sup> DE BUEN LOZANO, Nestor "La Evolución del Contrato", tercera edición, Ed. Porrúa, México 2000, pág. 6



Las formas jurídicas son precarias, se vuelve al contrato formalista y el avance considerable del Derecho Romano con el consensualismo se detiene por siglos.

Un ejemplo de lo anterior podemos verlo en Alemania, en donde los tratos se realizaban a través de formas audibles y visibles, ello implicaba la entrega de una wadia (vara) o festuca (tallo). Lo que constituye el elemento esencial, perfeccionado la promesa que se hacía con la palmata y palabras solemnes, formalidades que no eran necesarias si las partes ya habían anticipado o adelantado su prestación.

Durante esta etapa surgieron diversos ordenamientos pero ninguno de ellos reguló o consideró al contrato y el Derecho Romano fue subordinado a la justicia divina.

En el siglo XIV en España, se da un auge en las compilaciones: Los glosadores y postglosadores retoman el Derecho Romano y lo comentan exponiendo a su modo, creando un derecho nuevo y semejante al Derecho Romano <sup>5</sup>

La única obra que si bien no regula al contrato de algunas de las referencias contractuales es el Fuero Juzgo, desarrollándose la figura de la lesión, reconociéndola como una causa de invalidez o de rescisión, también se regula la usura aún a pesar de la Iglesia

Después del Fuero Juzgo se presentó el Fuero Real, pero ninguno de los ordenamientos jurídicos cuenta con una regulación para el contrato.

---

<sup>5</sup> MARGADANI, S. Guillermo F. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Decimotercera edición, Ed. El Financiero, México 2001, págs. 13-136

Con el devenir del tiempo surgieron las Siete Partidas o Fuero de Leyes, dentro de las cuales las secciones Cuarta, Quinta y Sexta se destinan al Derecho Civil.<sup>6</sup>

Esta obra en materia contractual por primera vez cita la palabra contrato, tratando los principales aspectos del mismo, en lo que podríamos llamar una Teoría General del Contrato. Ya que estudia aspectos de la capacidad y vicios en el consentimiento y de estos en particular el error en la cosa, el error en la persona y el error en la naturaleza de la cosa. También reconoce que la violencia invalida la promesa hecha.

Después se pretenden crear normas de carácter imperativo emanadas del soberano lo que va en contra del sistema consuetudinario de raíz pretoriana.

Para analizar el contrato hay que recurrir a las fuentes españolas, ya que es en este país donde alcanza un mayor desarrollo la labor de compilación, uniéndose a las Siete Partidas, el Ordenamiento de Montalvo, las Leyes del Toro, de la Nueva y Novísima Recopilación, así como las Ordenanzas de Bilbao que son de carácter mercantil.

Estas normaciones jurídicas estuvieron vigentes no sólo en España, también en la Nueva España e incluso parte del inicio del México Independiente.

En la Novísima Recopilación se destina a los contratos en el Libro Décimo. En particular el título primero denominado precisamente "De los contratos y de las obligaciones en general", se contiene disposiciones que se pueden considerar de la parte general del contrato. Dentro de este libro se encuentran regulados diversos tipos de contratos.

---

<sup>6</sup> Id págs 13-136

De la parte general en la Ley I que tiene su antecedente en el Ordenamiento de Alcalá y la Ley II, Título Dieciséis, Libro Quinto de la Recopilación, consagran el principio de preponderancia de la voluntad en la formación de los contratos.

Señalando que basta únicamente el acuerdo de voluntades para que surja a la vida jurídica el contrato, por ello podemos decir que la principal fuente de las obligaciones es el contrato, sin que exista previamente configurado en la ley.

Establece reglas de incapacidad de los legos para celebrar contratos cuando estos deban sumisión a la jurisdicción eclesiástica, determinando los casos en que deben valer los contratos hechos con juramentos, prohibiendo celebrar pactos y contratos sobre tierras, raciones o quitaciones otorgadas por el rey, también prohíbe que la mujer contrate sin la autorización del marido.

Por otro lado cabe señalar que los menores necesitan para contratar el consentimiento de sus padres o tutores, e impone a los deudores de moneda que cumplan sus contratos y obligaciones en la misma especie recibida y pactada.

En la Novísima Recopilación se regulan contratos como el préstamo, el depósito, las fianzas, los arrendamientos, las ventas y las compras, así como las donaciones, las fianzas, los censos e hipotecas, pero a estos últimos sin darles un tratamiento de contratos.<sup>7</sup>

Concluyendo, se puede afirmar que las disposiciones de la Novísima Recopilación son de orden restrictivo, toda vez que establecen límites a la libertad de contratación.

---

<sup>7</sup> MARGADANT, S. Guillermo, F. ob. cit., págs. 13-138

En España se advierte una tendencia a la codificación, la cual no tuvo éxito debido al respecto que le tenían a las Siete Partidas y a la regulación que contenía la Novísima Recopilación.<sup>8</sup>

No obstante ello se presenta un nuevo intento de labor codificadora en España en el año de 1834, llegándose al proyecto de 1851, que constituye el antecedente inmediato del Código Civil Español y a través de las concordancias de García Goyena influye en los Códigos Latinoamericanos y en especial en el Código Civil de México de 1870.

El Código Civil Español de 1866 dentro de su Libro Cuarto regula lo referente a las obligaciones y a los contratos, en donde dispone que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben de cumplirse al tenor de las mismas. (Artículo 1091).

En el artículo 1254 se establece el principio de la consensualidad, al indicarse que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra y otros a dar alguna cosa o a prestar algún servicio.

Por otro lado se aprecia que los contratantes pueden celebrar pactos, mismos que serán válidos en sus cláusulas y condiciones que establezcan las partes convenientes, siempre que ello no sea contrario a las leyes, a la moral ni al orden público.

---

<sup>8</sup>Idem pág 43

Con relación a los elementos de existencia del contrato se señala:

1. El Consentimiento de los contratantes
2. El Objeto cierto, que sea materia del contrato
3. La causa de la obligación que se establezca (Artículo 1261)

## **DERECHO FRANCÉS**

Para el desarrollo de este punto se utilizarán las obras Tratado Elemental de Derecho Civil de Julien Bonnetcase y Teoría General de las Obligaciones de Eugene Gaudemet. Que comprenden un estudio del derecho francés a partir del Código Napoleón, así como las observaciones que se hacen sobre este tema por parte de Lozano Nestor de Buen en el libro la Decadencia del Contrato.<sup>9</sup>

Un punto de inicio que es relevante en el desarrollo del derecho es el movimiento de la Revolución Francesa, en donde destaca la obra cumbre del Derecho Civil Francés, el Código denominado de Napoleón. En donde el apartado de las obligaciones y de los contratos de dicha normación jurídica se inspira en el Derecho Romano.

El Código Napoleón da a la libertad humana un nivel de ley, y en base a ello el contrato se regirá por la voluntad de las partes y solamente se limita cuando entre en conflicto con el orden público y las buenas costumbres.

La regulación de los contratos se encuentra en el Libro tercero, Título tercero que establece: " De los contratos o de las obligaciones convencionales en general".

---

<sup>9</sup> DE BUEN LOZANO, Nestor ob cit., pag. 26

Aquí es donde se encuentran las reglas relativas a los elementos esenciales del contrato y de la Teoría General de las Obligaciones, a lo que hará mención en los párrafos siguientes.

El Título cuarto regula los compromisos que se forman sin convenio, haciendo referencia a los cuasicontratos y a los cuasidelitos.

El cuasicontrato es el hecho de una persona permitido por la ley, que la obliga hacia otra, u obliga a otra hacia ella, sin que entre ambas exista un convenio, y el cuasidelito es el hecho de una persona que no está permitido por la ley, y que la obliga hacia otra u obliga a otra hacia ella.

En los Títulos siguientes se plasman algunos contratos en particular, como son: el matrimonio, la venta, el arrendamiento, la sociedad, el depósito, el secuestro, el mandato y contratos aleatorios.<sup>10</sup>

En el capítulo segundo se indican cuatro condiciones esenciales para la validez de un convenio, a saber:

1. El consentimiento del que se obliga
2. Su capacidad de contratar
3. Un objeto cierto y
4. La licitud de la causa de la obligación

Se indica en el Código Napoleón que el consentimiento será válido cuando se encuentre libre de error, violencia o dolo. Sólo cuando el error verse sobre la sustancia de la cosa, afectará la validez de la convención.

---

<sup>10</sup> GAUDEMET, Eugenio "Teoría General de las Obligaciones", segunda edición, Ed Porrúa, México 1999, págs. 50-70

La violencia siempre determinará la nulidad si se ejercita en contra de quien se obliga, aunque esta provenga de un tercero.

El dolo provoca la nulidad cuando las circunstancias hagan evidente que sin las maniobras realizadas por una de las partes la otra no habría contratado. El error, la violencia y el dolo producirán únicamente la nulidad relativa o eventualmente la rescisión.

La lesión no vicia los convenios sino ciertos contratos respecto de ciertas personas. Entre las personas que contempla que pueden sufrir este vicio de voluntad están los menores, en las sucesiones con relación a la aceptación de la herencia, la participación, en la sociedad y la venta.

Por lo que los supuestos son limitados, no se aplica sólo a los actos jurídicos bilaterales, sino también a los unilaterales y en cada uno de ellos bajo ciertas condiciones, y toda vez que el objeto de nuestro estudio es el acto jurídico bilateral señalamos que respecto a la venta se permite invocar la lesión cuando hay una desproporción entre el valor de lo que vende y de lo que se recibe, presumiéndose en este caso que el vendedor no ha tenido absoluta libertad al dar su consentimiento por lo que puede solicitar la rescisión del contrato, este supuesto sólo era aplicable en las ventas de bienes inmuebles, y sólo respecto del vendedor.

En la sección II, al hacer referencia a la capacidad, dispone que todas las personas pueden contratar, salvo que hayan sido declaradas incapaces por la ley.

Son incapaces para contratar los menores, los que se encuentran en estado de interdicción, las mujeres casadas en los casos que determine la ley y en general a todos aquellos a los que la ley les prohíbe celebrar contratos.

Es importante hacer el estudio del Código Napoleón en su artículo 1134 nos plantea como son los convenios y también nos habla si son revocados los convenios o no.<sup>11</sup>

"Los convenios legalmente celebrados tendrán fuerza de ley entre las partes. No podrán ser revocados sino por mutuo consentimiento o por las causas que le ley señale. Deberán ser ejecutados de buena fe."<sup>12</sup>

Por otro lado en el artículo 1135 del Ordenamiento ya señalado se establece que los convenios no sólo obligan a lo especificado sino, además, a todas las consecuencias que por la equidad, el uso y la ley señalen para la obligación de acuerdo a la naturaleza.

Esto implica que lo que las partes hayan convenido será la base de sus obligaciones, las que deberán de cumplir al tenor de lo acordado, así como todas las consecuencias que se produzcan durante el desarrollo del acto celebrado.

Lo que puede implicar, que en el caso de que surjan efectos que deriven en nuevas obligaciones como consecuencia del trato, también deben ser cumplidas por las partes.

Excepción de esto sería que por un acuerdo los contratantes acordaran que el contrato quedará sin efecto por los inconvenientes que presente su cumplimiento.

Cabe mencionar que en el artículo 1156 se tomó en consideración la interpretación de los contratos, este artículo señala que se deberá de estar a la voluntad común de las partes.

---

<sup>11</sup> MARGADANT S. Guillermo F. "Tratado de la Teoría Universal del Derecho", segunda edición. Ed. Uribe, Facultad de Derecho, México 2000, págs. 328 - 329

<sup>12</sup> GAUDEMET, Eugène "Tratado General de los Contratos", segunda edición. Ed. Porrúa, México 1989, pág. 120



De conformidad con el texto literal con que el contrato se hubiere redactado, en caso de duda el convenio se interpretará en contra de quien se obliga y a favor del acreedor de la obligación.

En la legislación francesa a pesar de regirse por el consensualismo, conserva reglas relativas a la forma de los convenios.

Acepta la existencia del acto solemne o auténtico que es el que ha sido otorgado por funcionarios públicos capacitados para dar fe en el lugar de la realización del acto (artículo 1317).

Pero por otra parte, establecer que la falta de solemnidad o de forma no invalidará el acto, el que valdrá como escrito privado de haber sido firmado por las partes. (Artículo 1318).

Lo mencionado permite destacar los antecedentes extranjeros del contrato, en donde se puede apreciar que en el Derecho Romano, y el Derecho Español la regulación del contrato es mínima.

Es el Derecho Francés la pauta de un ordenamiento jurídico que procuro una regulación más completa y precisa respecto de este acto jurídico, pero ello se logra considerando la evolución y el desarrollo del Derecho en Roma y en España, legislación en lo referente al contrato, siendo prueba palpable de ello lo expresado en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, este último es el que se encuentra vigente en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

## 1.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

### DERECHO HISPÁNICO Y COLONIAL

Autores como Esquivel Obregón, Mendieta y Nuñez y Floris Margadant han realizado estudios respecto de la evolución del Derecho en México.<sup>13</sup>

Desprendiéndose de sus investigaciones que no hacen referencia a la regulación de los actos jurídicos que se celebran entre los indígenas, solo señalan que los grupos étnicos que se desarrollaron tuvieron jefes o representantes que dependiendo la cultura tenían su nombre.

Estos eran los que se encargaban de resolver las diferencias entre los integrantes de su grupo, pero no se establecen las condiciones para poder celebrar un contrato.

Con la llegada de los Españoles estos se regían por las disposiciones vigentes y existentes en España, disposiciones que no se les aplico a los naturales del lugar conquistado, lo que procuro, como los historiadores han llamado, fue su evangelización, no aplicándose el derecho de los conquistadores al considerar a los vencidos como bárbaros y poco dignos de un trato directo sino era para aprovecharlos en su beneficio.

"Por lo que hace a los españoles que llegaron al continente americano, estos en cuanto a su actuar se regían por las disposiciones vigentes en España, que fueron la Novísima Recopilación y las Siete Partidas, encontrándose vigentes hasta la etapa del México Independiente".<sup>14</sup>

<sup>13</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio "Derecho Precolombino", segunda edición, Ed Porrúa, México 1999, págs. 125-128

<sup>14</sup> OBREGÓN, Esquivel "Acuerdos para la Historia del Derecho en México", cuarta edición, Ed Porrúa, México 2001, págs. 135-190

Por lo que podemos considerar como el primer antecedente nacional, en la Nueva España, las Siete Partidas o Fuero de Leyes, en esta obra se encuentra lo que podría llamarse una Teoría General del Contrato.<sup>15</sup>

Ya que se tratan aspectos de la capacidad para contratar y los vicios del consentimiento, en especial sobre el error que puede versar sobre la cosa, la persona o sobre la naturaleza de la cosa.

Después de la Siete Partidas se une a ésta la Novísima Recopilación, quien destina el Libro Décimo a los contratos, en particular, el Título Primero que contiene disposiciones que pueden ser consideradas como la parte general del contrato, en donde se consagra la preponderancia de la voluntad en la formación de los contratos.

Estos ordenamientos se encontraron vigentes en el inicio de la vida del México Independiente, enseguida apareció el primer ordenamiento nacional vigente en México es el Código Civil de 1870, el cual está influenciado principalmente por la legislación española.<sup>16</sup>

El Código Civil de 1870 fue promulgado el 13 de diciembre de ese año por el que era en ese momento Presidente de México Benito Juárez.

En la parte expositiva del Código se señala que el principio que se sigue, es que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, teniendo esto su origen en la Novísima Recopilación en la ley I, título primero, libro décimo, en donde se encuentra la influencia del Derecho Romano.

---

<sup>15</sup> VENTURA SILVA, Sabino "Derecho Romano", quinta edición, Ed. Porrúa, México 2000, pág. 56

<sup>16</sup> *Ibid.* pág. 56

También dentro de este Código se señala que para la interpretación de los contratos se estará a la exteriorización de la voluntad de los contratantes y si ésta no consta no podrá realizarse la interpretación, por lo que, el contrato será nulo.

El Código Civil de 1884 no realiza modificaciones importantes con relación a su antecesor, el Código Civil de 1870, la materia contractual se tomó del Código anterior conservándose la libertad contractual como norma suprema.

Después de la influencia española llegaría la influencia francesa. Después del ordenamiento de 1884, surgirá el Código de 1928, obra que actualmente se encuentra vigente. Y la cual será objeto de estudio en el presente trabajo, primero por lo que hace a la parte de la Teoría General de las Obligaciones relacionada con las disposiciones generales para los contratos y por último en la parte referente al contrato de la compraventa.<sup>17</sup>

## 1.2 CONCEPTO DE CONTRATO

Los autores que tratan el tema del contrato buscan dar un concepto de éste, criticando a otros en cuanto a los elementos que se enumeran dentro de dicha idea.

Durante el desarrollo del presente trabajo cuando se haga mención del Código Civil u ordenamiento vigente deberá de entenderse que se hace referencia al Código Civil de 1928 aplicable en materia común al Distrito Federal, considerándose este como el prototipo o modelo a seguir.

---

<sup>17</sup> AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio "Panorama de la Legislación Civil en México", segunda edición, México 1999, Unam, págs. 80-90

Luis Muñoz define al contrato como:

"El contrato es un figura de contenido evidentemente patrimonial, en el contrato existen voluntades contrapuestas o en oposición y el contrato sirve para componer esa oposición, el contrato es una prescripción de la autonomía privada".<sup>18</sup>

Manuel Borja Soriano considera como válida la definición o concepto que señaló Colín la cual es:

"El contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos".<sup>19</sup>

Para Julien Bonnacase el contrato es:

"La manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral cuyo fin es engendrar con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica en contra o a favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o por el contrario, un efecto de derecho limitado, consistente en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica".<sup>20</sup>

Nestor de Buen Lozano lo define como:

"Es un acuerdo espontaneo de voluntades que persiguen fines distintos, adecuados a la ley a las buenas costumbres, generalmente consensual y excepcionalmente formal, para la creación y transmisión inmediata, diferida o condicionada, permanente o temporal de derechos y obligaciones de contenido patrimonial".<sup>21</sup>

<sup>18</sup> MUÑOZ, Luis "Doctrina General del Contrato", primera edición, Ed. Cárdenas, México 1999, pag. 8

<sup>19</sup> BORJA SORIANO, Manuel "Teoría General de las Obligaciones", decimosexta edición, Ed. Porrúa, México 2000, pag. 94

<sup>20</sup> BONNACASE, Julien Citado por DE BUEN LOZANO, Nestor ob. cit., pag. 147

<sup>21</sup> DE BUEN LOZANO, Nestor ob. cit., pag. 6

Miguel Ángel Zamora y Valencia señala: "que no es posible dar un concepto de contrato de validez universal, ya que el concepto varía de país a país, de época de acuerdo con sus leyes o costumbres respectivas".<sup>22</sup>

Ramón Sánchez Medal tampoco da una definición de lo que es el contrato, sólo hace referencia a la definición que contiene el Código Civil vigente la cual se expresa en el artículo 1793 que dispone:<sup>23</sup>

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Siguiendo la idea de Miguel Ángel Zamora y Valencia de que el concepto de contrato no es universal porque el mismo varía de país en país, de época a época, entonces será válido considerar que podemos tomar como definición válida o concepto apropiado de contrato el que se precisa dentro de nuestra legislación por considerarlo lo más pertinente.

### **1.3 CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO**

#### **1.3.1 ELEMENTOS ESENCIALES**

Para realizar el análisis de los elementos del contrato debe de considerarse ante todo que el contrato es un acto jurídico, entendiéndose por acto, de acuerdo a Miguel Villoro Toranzo lo siguiente:

"El acto se entiende como todo hecho voluntario, todo suceso o acontecimiento que debe su existencia a la intención libre y consciente del hombre".

<sup>22</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel "Código Civil", octava edición, Ed. Porrúa, México 2000, pag. 19

<sup>23</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón "De los Contratos Civiles", quinta edición, Ed. Porrúa, México 2000, pag. 4

Considerando este mismo autor que los prototipos de los actos jurídicos son los contratos y los testamentos.<sup>24</sup>

El contrato se regula dentro del Código Civil en el Libro IV, dentro de las obligaciones en general, a lo que también se le puede denominar la Teoría General de las Obligaciones.

Los elementos esenciales del contrato son:

1. El consentimiento
2. Objeto que pueda ser materia del contrato

Dentro del ordenamiento legal se hace referencia a la solemnidad como elemento esencial, pero no dentro de los preceptos que regulan a las obligaciones en general, sino en las disposiciones que rigen al matrimonio, al reconocimiento de hijo y del testamento

### **1.3.1.1 EL CONSENTIMIENTO**

Es un elemento esencial del contrato, e implica el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones o derechos, voluntades que deben ser exteriorizadas ya que la inexistencia de las mismas hace inexistentes al acto jurídico. (Art 1803)

El consentimiento se forma cuando se da la exteriorización de voluntad con la que se formula la oferta y posteriormente la aceptación que puede ser expresa o

<sup>24</sup> VILLORO TORALDO, Miguel "Introducción al Estudio del Derecho", decimosegunda edición Ed Porrúa México 2000, page 362-363

tácita, la forma expresa es la que se da a conocer por escrito, en forma verbal o por medio de signos.

La tácita es la manifestación indirecta de la voluntad y se pone de manifiesto con hechos que la ejecutan.

Dentro de nuestra legislación se considera que el silencio no es una forma de manifestación de la voluntad, por lo que no obliga a ninguna persona hasta en tanto no manifieste su voluntad en cualquiera de las dos formas que quedaron precisadas en los párrafos anteriores.

Ramón Sánchez Medal señala que el consentimiento es el primer elemento de existencia y que puede entenderse en dos sentidos.

"El primero, como la voluntad del deudor de obligarse, y el segundo, como el concurso o acuerdo de voluntades, esto en el sentido de que debe existir una coincidencia entre las voluntades de las partes".<sup>25</sup>

El Código Civil Señala:

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deban de revestir una forma establecida por la ley..." (Artículo 1796).

El ordenamiento que nos rige señala que quien hace una oferta estableciendo un plazo, éste debe ser respetado, es decir, tendrá que permitir al otro contratante emitir su voluntad dentro del tiempo que se haya pactado.

En el estudio del consentimiento debe analizarse el que se da entre presentes y el que se da entre no presentes.

---

<sup>25</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón ob. cit., págs 5-6



Cuando es entre presentes y no se fija plazo, el consentimiento debe de emitirse cuando se hace la ofertación o propuesta, quedando el oferente sin obligación si el que recibe la oferta no emite su aceptación de la misma en ese momento. (Artículo 1805)

Esta misma regla es aplicable cuando se hace por vía telefónica.

Cuando se trata de no presentes el consentimiento se entiende formado cuando el oferente recibe la aceptación de su oferta. La forma en que se puede cancelar el ofrecimiento hecho, con lo que deja de obligarse el oferente, cuando se trata de una policitud entre no presentes, será cuando la oferta deja de tener valor si la misma llega después de la cancelación de la oferta.

En la doctrina se ha señalado que existen diversas teorías respecto de la forma en que se perfecciona un contrato por lo que hace al consentimiento, entre no presentes.

**Estas teorías son las siguientes:**

1. Teoría de la Declaración
2. Teoría de la Expedición
3. Teoría de la Recepción
4. Teoría de la Información

En donde:

1. Teoría de la Declaración.- Señala que el contrato se perfecciona cuando se expresa la aceptación de la oferta hecha.
2. Teoría de la Expedición.- Indica que el contrato se perfecciona cuando la aceptación de la oferta se dirige al oferente
3. Teoría de la Recepción.- La cual establece que existirá consentimiento cuando el documento que contiene la aceptación llega al oferente
4. Teoría de la Información.- Indica que el consentimiento existirá cuando el oferente conozca la aceptación de la oferta. <sup>26</sup>

De acuerdo con nuestra legislación y a lo que expresan los autores, la teoría que se sigue es la de la recepción, la cual se encuentra contemplada dentro del artículo 1807 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que el contrato se forma en el momento en que se recibe la aceptación. En materia mercantil según el artículo 80 el sistema aceptado es el de la declaración.

El consentimiento no sólo puede darse por el oferente y el aceptante, estos pueden hacerlo por medio de un tercero el cual puede representarse a cualquiera de las dos partes.

Los contratos que celebren a nombre de una persona sin estar facultado para ello, no obligan a esta, salvo que la misma ratifique el contrato que celebren el tercero y que obre en su nombre.

---

\* PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Contratos Civiles" octava edición. E. C. Porrua, México 2001. págs. 73-74

### **1.3.1.2 OBJETO**

El objeto de un contrato de acuerdo a los autores Ramón Sánchez Medal y Manuel Borja Soriano puede clasificarse en dos tipos, el objeto directo y el objeto indirecto.<sup>27</sup>

El objeto directo del contrato es la creación o transmisión de derechos y obligaciones. El objeto indirecto o mediato del contrato es la prestación positiva o negativa, consistiendo en un hacer, en un dar o en un no hacer.

Por lo que hace al hecho, a que puede estar obligado a realizar el deudor, este debe ser física y jurídicamente posible, físicamente posible implica que quien se obliga tenga la capacidad necesaria y los medios para poder realizarlo, y jurídicamente posible consiste, en que el hecho que se acuerda realizar no debe ser contrario a las disposiciones legales que existen.

Para considerar que un hecho es legalmente imposible, de acuerdo al autor Manuel Borja Soriano debe considerarse que no se contravenga ninguna norma jurídica o cuando el que se obliga a realizarlo no está facultado para ello, como podría ser el caso de la venta de cosa ajena.<sup>28</sup>

### **1.3.1.3 LA SOLEMNIDAD**

Este es un elemento esencial del contrato poco estudiado, dentro del Código Civil existen disposiciones que hablan de la solemnidad como son los artículos 206, 249, 250, 369, 1110, 1486 y 1520.

---

<sup>27</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón ob. cit. pag 60  
<sup>28</sup> BORJA SORIANO, Manuel ob. cit. pag 141

Sólo ciertos negocios requieren de la solemnidad, siendo esta, una serie de formalidades indispensables requiriéndose las mismas en los casos de testamento, matrimonio y reconocimiento de los hijos.

Los actos solemnes deben cumplir con la formalidad especial que se les fija y constar por escrito ya que de no cumplirse con ello el acto será inexistente. Los negocios jurídicos solemnes generalmente son otorgados por funcionario público como lo es el Oficial del Registro Civil, los notarios o autoridad judicial.

Por lo que podemos definir a la solemnidad como el conjunto de elementos de carácter exterior sensibles, en los que se plasma la voluntad de los que contratan y que la ley exige para la existencia del acto, así se observa en nuestro Código Civil:

"La falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

De tal forma el acto solemne que no reúna los requisitos que establece la ley no podrá surtir sus efectos legales.

En el matrimonio las solemnidades que se requieren son:

1. Que se otorgue acta matrimonial
2. Que se haga constar en ella la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio señalándose sus nombres y apellidos.
3. Que exista la declaración del Oficial del Registro Civil que los considera unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Por lo que hace al reconocimiento del hijo, la ley establece la forma en que pueda darse el mismo pero ello no siempre implica una solemnidad, sino la constancia de la existencia del acto realizado de tal forma este acto será válido cuando:

1. Se haga la anotación en la partida de nacimiento ante el Oficial del registro civil.
2. Que se asiente en acta especial en reconocimiento lo cual se hará ante el Oficial del registro civil.
3. Que conste en escritura pública el reconocimiento
4. Que conste en testamento
5. Que se haga el reconocimiento por confesión judicial directa o indirecta

Este elemento, la solemnidad, puede considerarse como un obstáculo para la formación del consentimiento al momento de celebrar el acto jurídico, ya que se somete a ciertas formalidades que al no cumplirse hacen inexistente el acto.

### **1.3.2 ELEMENTOS DE VALIDEZ**

#### **1.3.2.1 LA CAPACIDAD**

Miguel Ángel Zamora y Valencia es el que define de manera más completa a la capacidad señalando lo siguiente:

"La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones y para hacer valer sus derechos por sí mismas en el caso

de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales en el caso de las personas morales".<sup>29</sup>

En el artículo 450 del Código se especifica cuales son las personas que se consideran disminuidas en su capacidad, ya sea de manera natural o legal, entre las que se comprenden.

1. Los menores de edad
2. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico o sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Una excepción para el caso de los menores de edad es el contemplado en el artículo 639 del Código Civil aplicable, que expresa que no se podrá invocar la nulidad de un contrato celebrado por un menor de edad cuando el mismo lo hubiere realizado sobre las materias propias de su profesión o arte en que sean peritos.

En el caso del menor emancipado sólo se le limita para contratar sobre inmuebles cuando los mismos se vayan a gravar, enajenar o hipotecar y cuando se trate de negocios judiciales, debiendo en ambos casos de contar con un tutor.

La capacidad puede dividirse en dos, capacidad de goce y capacidad de ejercicio, la capacidad de goce la tiene cualquier persona que pueda ser titular de un derecho, y la de ejercicio la tendrán los que pueden hacer valer sus derechos por si mismos así como cumplir sus obligaciones.

---

<sup>29</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel ob. cit. pág. 35

### 1.3.2.2 AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO

Este elemento de validez se encuentra contemplado en el artículo 1795 fracción II del Código Civil.

El primer vicio de la voluntad que se analizará será el error el cual lo define el autor Román Sánchez Medal como:

"Opinión subjetiva contraria a la realidad o la discrepancia entre la voluntad interna y la externa o declarada".<sup>30</sup>

El error es de diferentes tipos o grados como son: el error nulidad, el error de cálculo o aritmético y el error indiferente.

El error nulidad o error esencial como lo llama el autor Miguel Villoro Toranzo, recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, pero un requisito para que la invocación del mismo sea válida es que, al momento de celebrar el acto jurídico el motivo sea declarado o que se prueben las circunstancias por las que se celebró el contrato bajo falso supuesto que lo motivo y no por otra causa.<sup>31</sup>

El error sobre la persona es indiferente en los contratos considera el provecho, el precio de la venta y no la persona del comprador, en todos estos contratos, la identidad de la persona no es indiferente; es determinada persona.<sup>32</sup>

El error indiferente o accidental como lo llaman algunos autores, es de menor gravedad que el error nulidad, éste recae sobre las cualidades del objeto.

---

<sup>30</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón ob. cit., págs. 50-51

<sup>31</sup> VILORO TORANZO, Miguel ob. cit., pag. 35

<sup>32</sup> BORJA SORIANO, Manuel ob. cit., págs. 216 - 217

El autor Ramón Sánchez Medal señala: "Este tipo de error no afecta la validez del contrato y ordinariamente se reduce a contratar en condiciones más onerosas o desfavorables de las que sé penso, pero no al extremo que de haberse conocido la realidad no hubiere contratado".<sup>33</sup>

El error de cálculo sólo da lugar a hacer una rectificación, así lo precisa nuestro Código Civil que al efecto señala:

"El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique".

El segundo vicio de la voluntad que se estudiará es el dolo:

Este vicio puede definirse como la sugestión o artificio que se emplea para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes, encontrando su soporte jurídico en nuestras disposiciones normativas.

El dolo puede ser principal o incidental, permitiéndome desarrollar las ideas del autor Eugene Gaudemet, que al efecto establece:

"Es el principal cuando el mismo determina la celebración del contrato e incidental cuando sólo recae sobre una de las cláusulas del contrato".<sup>34</sup>

Cuando el dolo es incidental no permite la anulación del contrato pero podrá solicitarse el pago de daños y perjuicios, el autor Ramón Sánchez Medal equipara este tipo de dolo al error indiferente.<sup>35</sup>

El que ha sufrido el engaño es el único que puede solicitar la nulidad del contrato, así se encuentra previsto en el artículo 1817 del Código Civil interpretado a contrario sensu.

---

<sup>33</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón *ob. cit.*, pág. 52

<sup>34</sup> *Ibidem* págs. 52-53

<sup>35</sup> GAUDEMET, Eugene "Teoría General de las Obligaciones", segunda edición, Ed. Porrúa, México 1999, pág. 14



También se prevé el supuesto de que los dos contratantes obren con dolo, y en ese caso ninguna de las partes podrá invocar la nulidad del contrato.

Existe también el que es llamado dolo bueno, según el autor Eugene Gaudemet, "este consiste en una exageración o enriquecimiento de las buenas cualidades de la cosa que se pretende vender, o de las ventajas de la operación propuesta, proponiendo incluso un examen sobre la cosa todo ello con el objeto de sugestionar al comprador, pero esta exageración, según el autor, debe de hacerse sin artificios".<sup>36</sup>

Por último ha de señalarse que el dolo puede provenir de cualquiera de los contratantes o bien de un tercero, contemplándose este supuesto dentro de nuestra legislación civil.

El tercer vicio de la voluntad que se analizará es la mala fe:

El dolo y la mala fe, tienen los mismos efectos jurídicos, distinguiéndose apenas en que el dolo es, por decirlo así activo y la mala fe pasiva. "Procede con dolo el que procura persuadir al comprador de que el objeto es de oro cuando es de cobre, y con mala fe el vendedor a quien el comprador ofrece un precio como si el objeto fuese de oro y no lo desengaña de que el objeto no es de oro".

Los autores que analizan a la mala fe se apegan a lo expresado en el artículo 1815 de nuestro ordenamiento vigente, el cual señala:

"Y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido".

Tanto el dolo como la mala fe implican el no sacar de un error al otro contratante, a pesar de que se conoce ello, las consecuencias tanto para la mala

---

<sup>36</sup> *Ibid* páj 13

fe como para el dolo son las mismas, la nulidad relativa del acto que puede ser invocada por el que sufre cualquiera de estos vicios de la voluntad.

El cuarto vicio de la voluntad es la violencia, Manuel Borja Soriano la define de la siguiente manera:

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales entro del segundo grado.<sup>37</sup>

La sanción para este tipo de vicio de la voluntad es la nulidad relativa, porque el acto puede ser ratificado por el que está siendo afectado, siempre y cuando desaparezca la violencia.

Las amenazas también son conocidas como violencia moral, a la cual el autor Ramón Sánchez Medal le asigna estos requisitos o características:

"Las amenazas deben ser ilegítimas o contra derecho, por lo que los provechos y beneficios que se pueden obtener como consecuencia de ésta debe ser intrascendente".<sup>38</sup>

Añadiendo a lo anterior Miguel Angel Zamora y Valencia establece que la amenaza también debe de ser actual, inminente, ilícita y debe de implicar un hecho contrario a las leyes y a las buenas costumbres.<sup>39</sup>

Al igual que en las figuras del dolo y la mala fe la nulidad del acto jurídico por causa de violencia solamente podrá ser invocada por quien sufre.

---

<sup>37</sup> BORJA SORIANO, Manuel ob cit. pág 218-219

<sup>38</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramon ob cit. pág 59

<sup>39</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel ob cit. pág 31

También existe contemplado en el Código Civil la figura del temor reverencial.

El cual consiste en un temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, por ello no basta para viciar la voluntad dicho temor. Por lo que el acto jurídico que se celebre surtirá sus efectos plenamente, el que contrata no está sufriendo una afectación en su voluntad por parte de un tercero o por parte del otro contratante, es sólo una sugestión que realiza sobre su propia voluntad, por lo que no puede invocar sanción alguna para el acto que realizó. Es decir, éste es totalmente válido y las consecuencias que deriven del mismo deben de ser cumplidas.

Dentro de los preceptos legales que contemplan los vicios de la voluntad no se encuentra regulada a la lesión pues esta señalada en las disposiciones generales del Código Civil.

Se le considera un vicio de voluntad que se presenta cuando uno de los contratantes sufre una afectación como consecuencia de un estado de extrema miseria, notoria inexperiencia o suma ignorancia.

Por extrema miseria se puede entender como un estado de carencia total de bienes necesarios para poder vivir.

La notoria inexperiencia puede considerarse como el desconocimiento de un hecho que para todo el mundo es conocido y estos a su vez saben que dicho hecho no es el del conocimiento de una persona determinada.

Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación,

más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año. (Art. 17 del Código Civil)

La lesión implica un perjuicio que uno de los contratantes experimenta, cuando no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación o suministro.

El afectado puede pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación más el pago de daños y perjuicios.

### **1.3.2.3 LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO Y FIN**

Este elemento de validez se encuentra contemplado en el artículo 1795 fracción III del Código Civil.

La ilicitud es el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

La licitud en el objeto implica que el mismo no se encuentre prohibido de ser apropiado por una sola persona, ya sea por su condición natural o por disposición de la ley.

La licitud en el motivo o fin obliga a las partes a que no actúen en contra de las leyes y de las buenas costumbres.

La realización del acto jurídico es la creación de derechos y obligaciones y para que estas puedan tener consecuencias que sean protegidas por las disposiciones legales deben de estar de acuerdo a las normas jurídicas y a las buenas costumbres. Si un acto se celebra esperando que como consecuencia de ello se lesione indebidamente los derechos de un tercero o del otro contratante,

este acto jurídico por contravenir la disposición legal, no puede estar protegido por el derecho, como tampoco las consecuencias que el mismo genere.

#### **1.3.2.4 LA FORMA**

Este elemento de validez del contrato se encuentra contemplado en el artículo 1795 fracción IV de nuestra normatividad jurídica.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben de revestir una forma establecida por la ley.

El consensualismo es la idea y práctica que a perseverado a través de la historia, hasta nuestros días, aún cuando surgió de nuevo el formalismo al cual se le pretendió ver como una forma de dar seguridad a las transacciones para proteger a determinadas clases y con el objeto de poder acelerar ciertas operaciones.

Actualmente la forma tiene como principal propósito el dejar constancia de la celebración de un acto jurídico, además de que en ocasiones es trascendente la forma, porque con este requisito queda plasmada la intención de las partes cuando contrataron.

La sanción que se le aplica a los actos jurídicos que se celebran sin darle cumplimiento a la forma que estableció la ley, será la nulidad relativa. Es decir, de cualquiera de los contratantes puede solicitarle al otro se le dé la formalidad exigida al contrato, quedando contemplado lo anterior en el artículo 2232, excepto aquellos casos en que la forma sea solemne.

El autor Miguel Ángel Zamora y Valencia señala: "La forma es generalmente escrita y que la misma contiene los signos sensibles que objetivizan el contrato, quedando, certeza de los pactos convenidos entre las partes".<sup>40</sup>

El autor antes citado, también expresa su idea, en su obra, de que el contrato no sólo es el acto jurídico que celebran las partes.<sup>41</sup>

Puede considerarse que contrato es, el documento en donde los contratantes han dejado plasmada su voluntad, y que dicho documento en un futuro puede ser una prueba que permita exigir el cumplimiento de una obligación que se omitió, quedando plasmado el derecho que así lo permite en el documento que hayan elaborado las partes.

El artículo 1834 del Código Civil establece: "Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación".

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

Esta es la manera en que se obtiene constancia cierta de la voluntad manifestada por las partes, y de la aceptación del cumplimiento de las obligaciones que se acuerden, así como de las que deriven por el efecto del contrato.

La forma exigida por la ley para la celebración de un determinado contrato, debe observarse tanto en la oferta o plicitación. La venta sobre muebles es consensual, pues nunca requiere formalidad legal alguna pero en cambio, cuando recae sobre bienes inmuebles es formal: requiere de escritura privada firmada por

---

<sup>40</sup>ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel ob. cit., pág. 31  
<sup>41</sup>Id. pág. 31

comprador y vendedor ante dos testigos, cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad, si el valor del inmueble en cuestión, según avalúo, no excede del equivalente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario en el D.F. en el momento de la operación y se exige la escritura pública si sobrepasa a dicha cantidad, debiendo en uno u otro caso inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que la venta surta efectos contra terceros.

## **1.4 MODALIDADES DEL CONTRATO**

### **1.4.1 CONTRATO DE COMPRAVENTA**

El autor Francisco Lozano Noriega define al contrato de la manera siguiente: "Es el contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho; y el otro contratante llamado comprador se obliga a pagar un precio cierto y en dinero".<sup>42</sup>

Miguel Ángel Zamora y Valencia señala:

"Es aquel por virtud del cual, una persona llamada vendedor se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho a la otra parte contratante llamada comprador, quien como contraprestación se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y que produce el efecto translativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato".<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco "Curso Cívico de Derecho Civil Contractual", segunda edición Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México 1998, pag. 69

<sup>43</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel ob. cit., pag. 79

Autores como Ramón Sánchez Medal o Bernardo Pérez Fernández del Castillo se apegan a la definición que da el Código Civil en el artículo 2248 que precisa:<sup>44</sup>

"Habrà compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

#### 1.4.2 MODALIDADES DE LA COMPRAVENTA

Por modalidad entendemos la característica que afecta el nacimiento o la resolución de las obligaciones, sin afectar sus elementos esenciales.

Las modalidades pueden ser de dos géneros:

1. De condición y plazo
2. De modo o carga

Para Eugene Gaudemet el plazo es: "Un término impuesto a la ejecución de la obligación. Su vencimiento depende de un acontecimiento futuro y cierto".<sup>45</sup>

Para Pina y Pina y Vara el plazo es: "Acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de un acto jurídico. El plazo se considera como sinónimo de término".<sup>46</sup>

El plazo se encuentra contemplado en el artículo 1953 Código Civil.

---

<sup>44</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo *ob. cit.*, pag. 75

<sup>45</sup> GAUDEMET, Eugen *ob. cit.*, pag. 451

<sup>46</sup> PINA VARA, Rafael "Diccionario de Derecho", segunda edición, Ed. Porrúa, México 2001, pag. 385



Manuel Borja Soriano señala que la condición es: "El acontecimiento futuro e incierto del cual depende la existencia o la resolución de una obligación. En el primer caso la condición es suspensiva y en el segundo es resolutoria".<sup>47</sup>

La condición se encuentra regulada en el Código Civil en los artículos 1938, 1939 y 1940.

El modo o carga para el autor Ignacio Galindo Garfías implica: "Una declaración accesoria de la voluntad", se añade a los actos a título gratuito. Por medio de ella se impone al beneficiario la obligación de realizar una prestación, que debe de cumplir de manera paralela al beneficio recibido, (herencia, legado o donación).<sup>48</sup>

En el diccionario Jurídico Mexicano se señala que la carga o modo debe de entenderse de la siguiente manera:

"La carga ha sido entendida como un deber que se impone a un sujeto que recibe una liberalidad". Por eso el campo de aplicación será en los actos jurídicos de liberalidad entre vivos (donaciones), o por causa de muerte (herederos o legatarios).<sup>49</sup>

La carga o modo no se encuentra regulada en un apartado en especial en el Código Civil.

## **1. Compraventa con reserva de dominio:**

En esta modalidad de la compraventa el efecto traslativo de dominio se difiere a un momento posterior y depende de que el comprador cumpla con su

<sup>47</sup> BORJA SORIANO, Manuel *ob. cit.* pag. 394

<sup>48</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio "Derecho Civil" vigésima edición, Ed. Porrúa México 2000, pag. 50-80

<sup>49</sup> *et al.* "Diccionario Jurídico Mexicano", novena edición, Ed. Porrúa, México 1999, pag. 417

obligación, el enajenante hasta en tanto seguirá siendo el propietario de la cosa.  
(Artículo 2312 del Código Civil)

En tanto el comprador no tenga la propiedad, se le considerará como depositario y arrendamiento de la misma. Toda vez que si no llega a cumplir sus obligaciones y el enajenante solicite la rescisión del contrato, el adquirente como consecuencia deberá de pagar un alquiler o renta que sea fijado a juicio de peritos, además de cubrir una indemnización por el deterioro que haya sufrido la cosa y deberá devolver la misma

## **2. Compraventa en abonos:**

En esta modalidad se faculta al comprador para que pague el precio en dos o más exhibiciones dentro de un cierto plazo.

En este caso no existe reserva de dominio sobre la cosa, es decir, el comprador es propietario y si incumple sus obligaciones de pago deberá de sujetarse a la decisión del vendedor, el cual puede solicitar el cumplimiento forzoso del contrato más el pago de daños y perjuicios. (Artículo 1949 del Código Civil), o bien la rescisión del contrato y en este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 2311 del Código ya señalado, es decir, debe devolver la cosa, pagar por el detrimento que haya sufrido ésta y una renta fijada a juicio de peritos.

En la compraventa en abonos a diferencia de la lisa y llana, o sea, la compraventa al contado, el precio se paga en dos o más exhibiciones. Esta modalidad tiene las siguientes características principales:

1. La inscripción de la cláusula resolutoria expresa en el Registro Público de la Propiedad.
2. Las reglas que se deben seguir en caso de rescisión del contrato.
3. **Compraventa con pacto de preferencia**

Al establecerse esta modalidad en la compraventa, el adquirente queda obligado a preferir al enajenante sobre cualquier otra persona para que éste pueda volver a obtener la titularidad del bien en caso de que se desee enajenar por el adquirente del bien.

Si el comprador que adquirió el objeto materia de la compraventa llega a desear enajenar este, deberá de hacerlo del conocimiento del vendedor que goza del derecho de preferencia para que éste pueda hacer valerlo en un término de tres días si la cosa es inmueble.

Si no se respeta este derecho de preferencia responderá ante el vendedor originario de los daños y perjuicios que se le causen.

#### **4. Compraventa con pacto de no vender a persona determinada:**

Por virtud de este pacto el vendedor establece una prohibición al comprador para el caso de que llegue a enajenar el bien adquirido no lo transmita a una persona determinada, si se llega a pactar una prohibición de enajenar a cualquier persona la cláusula esta viciada de nulidad y se tendrá por no-puesta.

## **5. Compraventa de esperanza:**

La presente modalidad que puede pactarse en la compraventa tiene por objeto que de una cantidad determinada de productos que se obtengan de una cosa, el comprador toma el riesgo de adquirir los que se produzcan, con el conocimiento de que podría no resultar la cantidad que él estima.

Sin embargo, el comprador quedará obligado a pagar el precio acordado aún cuando frutos o bienes que espera no lleguen a surgir o existir física ni jurídicamente.

## **6. Compraventa de cosa futura:**

Las partes pueden establecer la obligación por parte del vendedor, de entregar al comprador a cambio de un precio cierto y en dinero, cosas que el vendedor se compromete a que existan tomando a su riesgo la fabricación de las mismas.

Si no llega a existir la cosa objeto del contrato, el vendedor estará obligado a que la misma se fabrique por un tercero a su costa y en caso de no ser posible quedará obligado a resarcir al comprador los daños y perjuicios que le hubiere generado.

## **7. Compraventa a vistas:**

Se presenta esta modalidad respecto de las cosas que se acostumbran gustar, pesar o medir y mientras no se haga ninguna de estas actividades no se podrá producir ningún efecto.

El comprador debe manifestar estar satisfecho con los objetos para que se perfeccione el contrato.

Antes de estas operaciones materiales todavía no se ha determinado el total del precio, sino únicamente se ha convenido a tanto la medida, por unidad de número, de peso o de cantidad, por lo que si las cosas no llegan a existir o perecen antes de la cuenta, de la medición o del peso de las cosas, la pérdida es reportada por el vendedor.

La medición o la cuenta o el peso no se requieren para individualizar la cosa vendida, sino para determinar el precio total, como ocurre cuando se vende todo el trigo que se levante en una cosecha o todo el camarón que se pesque en un cierto tiempo, o toda la producción de leche en un mes en un establo determinado. La acción de pesar, de medir o de contar es una operación material que determinará la cosa medida y su precio total, pero aún antes de esta operación material existe ya el contrato, por lo que el comprador puede exigir la entrega de las cosas o el pago de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento del vendedor que se resista a efectuar dicha operación material. A su vez, el vendedor podría obligar al comprador a recibir las cosas y a pagarle el precio.

## **8. Compraventa por acervo:**

Es una cláusula modal surge en la compraventa que se realiza sobre especies, en donde el vendedor las ofrece al comprador a un precio determinado, el contrato se perfecciona cuando existe un acuerdo entre el volumen que ha de entregarse y el precio que ha de pagarse por el mismo.

Sólo habrá lugar a la rescisión de este tipo de contrato, si el vendedor propuso el acervo como de especie homogénea (Por ejemplo, frijol de determinada especie y calidad) y ocultó la existencia de especies de inferior calidad o clase diferente de las que estaban a la vista.

#### **9. Compraventa sobre muestras:**

Versa sobre artículos determinados y perfectamente conocidos por el comprador. El vendedor está obligado a entregar las cantidades acordadas sobre la muestra examinada, y en caso de que exista desavenencia en cuanto a las calidades la misma deberá de resolverse a través de peritos, uno por cada parte.

#### **10. Compraventa judicial:**

Es una venta forzada que se hace en pública almoneda o subasta pública, comprende los bienes de un deudor, por lo que el propósito es obtener liquidez para que este haga pago de las deudas a que hubiese sido condenado.

Se dice que esta modalidad no se vincula con un acuerdo de consentimiento con el deudor. Es decir, se considera irrelevante su manifestación de voluntad.

El pago es al contado ya que su propósito es obtener la liquidez para pagarle al ejecutante, es decir, se obliga al deudor a cumplir con el crédito que tiene con el acreedor.

**CAPÍTULO II  
EL CONTRATO DE  
COMPRAVENTA MERCANTIL**

## CAPÍTULO II

### EL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL

#### 2.1 CONCEPTO

Este es el acto mercantil por excelencia, se considera el acto jurídico adecuado para el cambio de una cosa contra el precio, que opera mediante el cumplimiento de obligaciones recíprocas.

Arturo Díaz Bravo lo considera como una forma evolucionada del trueque.<sup>50</sup>

Autores como Joaquín Garrigues Garrigues<sup>51</sup> y Oscar Vázquez del Mercado<sup>52</sup> consideran que puede darse como definición válida para este tipo de contratos la que señala el Código Civil, ya que este concepto se puede tomar con sus elementos para definirla, sin embargo, ninguno de estos autores da una definición de este contrato.

Sólo mencionan que la compraventa mercantil tiene características distintas al civil considerando que el acto jurídico mercantil, tiene que realizarse con un ánimo de lucro entre los que contratan, el cual se encuentra señalado en el artículo 371 del Código de Comercio que a la letra establece:

---

<sup>50</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo "Contratos Mercantiles", cuarta edición, Ed. Harla, México 1999, pag. 70

<sup>51</sup> GARRIGUES GARRIGUES, Joaquín "Curso de Derecho Mercantil", novena edición, Ed. Porrúa, México 1998, Tomo II

<sup>52</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar "Contratos Mercantiles", decimoprimera edición, Ed. Porrúa, México 2001, pag. 41



**"Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da ese carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar".**

Compraventa. Este Contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes (precio y la cosa) y desde entonces se obliga a los contratantes aunque la cosa no haya sido entregada, ni el precio satisfecho. La traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, pero mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio contrario; y si bien la Ley Civil establece reglas relativas a la entrega de la cosa vendida, estas reglas solo tienen por objeto determinar los límites de la obligación del vendedor de entregar la cosa y comprobar ya la satisfacción debidamente. (Tesis 165, Tomo IV, parte SCJN, p. 115; quinta época, tercera sala).

Esta Jurisprudencia la incluimos, porque el contrato de compraventa es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho.

Además del precepto antes señalado también es aplicable el artículo 75 fracciones, I, II y III del Código de Comercio que establecen:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

III. Las compras y ventas de porciones acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

En las compraventas mercantiles se indica que existen tres elementos que son: un objetivo, uno subjetivo y uno neutro.<sup>53</sup>

El elemento objetivo: se determina por el destino o función que por su naturaleza puede tener una cosa o bien por disposición de la ley.

El elemento subjetivo: es el que consiste o considera el ánimo o intención de traficar y lucrar o de especulación mercantil, que por regla general lo tienen quienes son comerciantes.

El elemento neutro es aquel en el cual se hace alusión a los objetos motivo de una compraventa mercantil, mismos que pueden encontrarse en un estado natural, o ya trabajados o laborados.

Con relación al elemento subjetivo y lo que dispone el artículo 75 fracción I del Código de Comercio existe una excepción, que se encuentra comprendida en el artículo 76 del ordenamiento señalado y que dispone:

"No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueran consecuencia natural de la práctica de su oficio".

Compraventa en Materia Mercantil. Para exigir su cumplimiento es necesario satisfacer la obligación propia. Es inexacto que el Tribunal de alzada hubieren aplicado erróneamente el artículo 376 del Código de Comercio, pues en él se establece que, en las compras mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliere, tendrá derecho a exigir la rescisión o cumplimiento del contrato. Y de su simple lectura, sin necesidad de mejoras, interpretaciones aparece que sólo la parte que ha satisfecho la obligación a su cargo puede demandar a la otra la rescisión o el cumplimiento. (Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, p. 102; Semanario Judicial de la Federación, octava época, vol. VII, segunda parte, 1 de julio de 1988). Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

<sup>53</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Diccionario Jurídico Mexicano", tercera edición, Ed. Porrúa, México 1999, págs. 78-79.

Esta Jurisprudencia señala la principal consecuencia de la falta de pago por parte del comprador, cuál es el surgimiento de las acciones de cumplimiento y de rescisión, importa dejar aclarado que las mismas acciones competen a dicho comprador por mora o defectuoso cumplimiento por parte del vendedor.

## **2.2 TEORÍAS SOBRE EL NACIMIENTO DEL ACTO DE COMERCIO COMO FUENTE INICIAL DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL**

Para entender que son los actos de comercio habrá que reflexionar en que el comercio, en su acepción económica original consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro.

El acto de comercio nace con la necesidad del hombre de intercambiar productos para asegurar en primer término su subsistencia y en segundo término su bienestar cotidiano.

Este acto conforme transcurrió el tiempo se fue perfeccionando llegando incluso a motivar la aparición del signo monetario en sus diferentes modalidades, el cual favoreció la adquisición de productos o servicios.

Más con el tiempo también se hizo necesario implantar diversas reglas que regularan dichos actos de comercio, sobre todo con el fin de asegurar la convivencia pacífica de la sociedad.

Y esto se vio fortalecido conforme fue sustituida la forma de trueque como acto de comercio por el establecimiento de la relación comercial tal y como la conocemos hoy en día.

En nuestro país existen en su momento diversas legislaciones que trataron de regular los actos de comercio como lo fueron las ordenanzas de Bilbao y los códigos de 1854 y de 1890 actualmente vigente, es decir, hubo y hay interés de la autoridad por emitir reglas que regularan dichos actos de comercio, lo cual como más adelante observaremos sirve en primer término para definir de manera clara la relación que aparece entre comerciantes cuando se dan dichos actos entre los mismos y en segundo término cuando aparece la relación del acto señalado entre comerciantes y particulares.

En su origen el Derecho Mercantil fue subjetivo y profesional, en cuanto regulaba al comerciante en el ejercicio de su actividad. A partir de la aparición del Código Francés de Comercio en 1807, el Derecho Mercantil adoptó un criterio predominantemente objetivo para regular los actos de comercio sin consideración de la persona que los realiza.

El contenido del Derecho Mercantil está constituido por el conjunto de normas reguladoras de los actos de comercio y de los comerciantes y su actividad profesional, lo anterior queda fundamentado al señalar que el artículo 1 del Código de Comercio, establece que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales.

El Código de Comercio es exclusivamente regulador de los actos de comercio y de la actividad de los comerciantes.

El autor Garrigues en su obra "Instituciones de Derecho Mercantil", señala:

"Esto no quiere significar que el acto de comercio absorba por completo el Derecho Mercantil. Significa sencillamente que el acotamiento del Derecho mercantil se realiza por medio de actos de comercio, porque son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometidos al derecho civil".<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> GARRIGUES GARRIGUES, Joaquín "Instituciones de Derecho Mercantil" novena edición, Ed. Porrúa, México 1998, págs. 56-58 Tomo II

El Derecho Mercantil en México es principalmente el Derecho de los actos de comercio.

El Código de Comercio no define al acto de comercio, ya que este se limita a enumerar sólo una serie de actos a los que otorga ese carácter. Por otra parte, no existe ninguna definición de acto de comercio que sea aceptado unánimemente, los autores, en su mayoría la consideran inalcanzable.

El Código de Comercio adopta un sistema mixto, o sea, es en parte objetivo y en parte subjetivo, aunque predomina lo objetivo.<sup>55</sup>

Esto porque algunos de los actos de comercio que regulan, derivan su mercantilidad de sus propias características, lo son en si y por si, sin importar la calidad de la persona que los lleva a cabo; otros en cambio, tienen el carácter de mercantiles, precisamente por la circunstancia de ser realizados por un comerciante, esto es, por la consideración de la calidad de la persona que los ejecuta.

Mas para aclarar la anterior afirmación referente al sistema que utiliza nuestro Código, habremos de hacer mención que existen dos sistemas para la determinación de los actos de comercio, siendo estos: el subjetivo y el objetivo.

Según el sistema subjetivo de determinación de los actos de comercio, un acto será mercantil, esto es, acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante. Es decir, la calidad mercantil del sujeto otorga a los actos su carácter comercial.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Id. pág 56-89 Tomo II

<sup>56</sup> BARRERA GRAF, Jorge "Tratado de Derecho Mercantil", primera edición, Ed. Porrúa, México 2001, págs 80-85

De acuerdo con el sistema objetivo, los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice.

Cabe señalar que aparte de los enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio de nuestro país, como actos de comercio existen otros cuya declaración sobre la mercantilidad de los mismos se encuentran enunciados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en otros ordenamientos que regulan materias de carácter económico.

En forma más o menos ordenada, los distintos actos a los que nuestra legislación otorga el carácter de comerciales son:

#### La compraventa

1. Las adquisiciones y enajenaciones verificadas con propósito de especulación comercial de artículos muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados. (Artículo 75, fracción. I)
2. Las compras y ventas de bienes inmuebles, verificadas con propósito de especulación comercial. (Artículo 75 fracción. II)
3. La enajenación del propietario o cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo. (Artículo 75 fracción. III)
4. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles. (Artículo fracción. XXXIII)

En general, son actos de comercio las compraventas que se efectúen con el propósito directo y preferente de traficar (artículo 371 Código de Comercio) y las que tengan por objeto cosas mercantiles.

Hay que hacer mención que la enumeración legal de los actos de comercio contenida en el artículo 75 del Código de Comercio sólo es enunciativa y de ninguna forma limitativa o taxativa.

Así podemos observar que la fracción XXIV del mencionado artículo 75 establece que cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los listados en dicho precepto, tendrá asimismo, el carácter de actos de comercio.

Es decir, con esto el Código prevé la ampliación de la lista de los actos de comercio, mediante la analogía para regular todos los casos no expresamente contemplados y en su parte final este ordenamiento señala que la naturaleza comercial del acto, en caso de duda, será fijada por arbitrio judicial.

El artículo 1050 del Código de Comercio dispone:

"Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que interviene en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

Lo cual se considera como una solución parcial en cuanto se refiere exclusivamente al aspecto procesal del problema de los actos mixtos o unilateralmente mercantiles como son aquellos en los que por ejemplo una persona adquiere en una negociación comercial determinada mercancía. Para el comprador el acto tendrá carácter civil y para el comerciante o dueño de la negociación el acto será de naturaleza mercantil.

Por lo que de acuerdo con el mandato del artículo 1050 mencionado al existir controversia esta se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Denominase acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil.

#### **Actos mercantiles subjetivos:**

Su explicación jurisdiccional esta en la Edad Media, época de las primeras codificaciones comerciales, las controversias de los comerciantes se dirimían ante el tribunal consular.

Nacido en el seno de las corporaciones de los mismos, sin injerencia de la autoridad estatal y es materia de comercio todo negocio jurídico regulado por las leyes particulares de los comerciantes.

Consistentes, en un conjunto de reglas para su gobierno y para las transacciones que podían realizar, cuyo contenido proviene de los usos y las costumbres, por lo que se decía que era un derecho subjetivo, personal y privilegiado.<sup>57</sup>

#### **Actos de comercio objetivos:**

Al principio del siglo XIX se abandona ese carácter subjetivo, con el nacimiento de los grandes Estados nacionales, que asumen para sí la función legislativa mercantil, cuya columna vertebral se forma por los actos de comercio.

Por lo que al sistema mercantil que declara expresamente, como lo hace nuestro Código de Comercio en su artículo 1 se le denomina objetivo, porque ya no se requiere ser comerciante para estar protegido por las leyes mercantiles, sino

---

<sup>57</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *et al.* "Diccionario Jurídico Mercantil", tercera edición, Ed. Porrúa, México 1999, págs. 78-79.



que basta que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, una persona realice una operación o un acto de comercio, para quedar sujeto a leyes mercantiles.<sup>58</sup>

#### **Actos de comercio absolutos:**

Se denominan de esta manera en virtud de que son siempre mercantiles y se subdividen en atención al sujeto que los realiza; al objeto en torno al cual se realizan y a la forma que para determinados actos exige la ley.<sup>59</sup>

#### **Actos de comercio relativos:**

Su relatividad estriba en que serán mercantiles si el fin que persigue el sujeto es el de especular o de participar en el mercado. Y en ese orden de ideas se encuentran comprendidas en esta categoría las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles y bienes inmuebles.

Ahora bien, respecto de los tribunales ante los cuales se dirimen los conflictos mercantiles, debemos decir que nuestro sistema legislativo no contempla la competencia por materia en este tipo de conflictos. Por lo que se ventilan ante los tribunales civiles y los jueces civiles son lo que conocen de estos asuntos, por lo que se permite la acumulación de juicios mercantiles y civiles, así como la concurrencia de acciones.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Ibid, pág. 79  
<sup>59</sup> Id. pág. 79.  
<sup>60</sup> Cb. cit. pág. 80-90

## **2.3 ELEMENTOS PERSONALES**

Son el vendedor y el comprador, al respecto es importante destacar que quienes celebran el contrato deben de contar con la capacidad general, es decir, no encontrarse dentro de los supuestos a que hace referencia el artículo 450 del Código Civil.

Por otro lado deberá existir legitimación en la causa y en el objeto toda vez que la falta de esta legitimación tanto para comprar como para vender generaría la ineficacia del acto por falta de interés jurídico.

De acuerdo con el artículo 75 fracción I del Código de Comercio las adquisiciones y enajenaciones se consideran como actos de comercio, cuando los realizan las personas a quienes se les considera como comerciantes, como lo son señaladas en los artículos 3 y 4 del Código de Comercio que a la letra establecen:

**Artículo 3. Se reputan en derecho comerciantes:**

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

**Artículo 4. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por**

lanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen plantados almacén o tienda en alguna población para expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Por lo que, todo aquel que sea considerado como comerciante y el que no lo sea, pero contrate con ellos debe de contar con la capacidad legal.

Es importante no descuidar la figura de la legitimación que se requiere para contratar, esto implica que quienes celebran el acuerdo de voluntades para la celebración de una compraventa mercantil deben de ser propietarios o bien contar con la autorización de éste para poder enajenar.

Esta facultad puede ser también otorgada por la ley, quienes adquieren los bienes a su vez se legitiman pasivamente siempre y cuando no se encuentre imposibilitados para adquirir los objetos materiales del acto jurídico. Cabe señalar que en el ámbito mercantil puede haber afectación a la legitimación de uno o de los dos contratantes, como puede apreciarse del contenido del artículo 12 del Código de Comercio.

Esta disposición prohíbe a los corredores, los quebrados que no han sido rehabilitados, los condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión a ejercer el comercio, por lo tanto esta disposición impide que cualquiera de estas personas puedan realizar compraventas mercantiles con el propósito de hacer de esta actividad su modo de vida, si pudiesen realizar el contrato de manera accidental o ocasionalmente con el propósito de obtener recursos para poder contar con bienes necesarios para el desarrollo de su vida ordinaria.

Por lo que hace a las sociedades mercantiles extranjeras legalmente constituidas en el extranjero y que establezcan en la República Mexicana alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio si se sujetan a las prescripciones de este Código en todo lo que concierna a la creación de establecimientos; siempre y cuando cumplan con las leyes mexicanas en las operaciones mercantiles y queden sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la federación.

En las sociedades mercantiles cuyo fin sea realizar actos de comercio, en las compraventas mercantiles, el administrador deberá de abstenerse de realizar cualquier operación que tenga un interés opuesto al de la sociedad que representa, (Art. 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En este caso, se aprecia una afectación a la legitimación del administrador para poder realizar actos de comercio y dentro del precepto legal se contempla la posibilidad de poder exigir el pago de daños y perjuicios que se le ocasionen a la sociedad en caso de realizarse la operación comercial por el administrador.

En materia de juicios de quiebras, el síndico que es un auxiliar de la administración de justicia, cuya obligación es la de tomar posesión de los bienes del quebrado, redactar un inventario de los mismos y formar un balance, así como llevar la contabilidad del quebrado todo ello se realiza para el efecto de poder hacer efectivos los créditos de éste y hacer pagos de las deudas que haya contraído.

Para poder realizar el pago de las deudas podrá requerir realizar la venta de bienes del quebrado, en el entendido de que para realizar dicho acto de comercio requerirá de una autorización judicial la cual deberá de otorgar el juez competente que conozca del asunto.

Dicha autorización es lo que legitima al síndico para realizar las ventas necesarias, así cumpla sus responsabilidades el quebrado frente a sus acreedores.

Dentro de la legislación civil, las compraventas pueden ser impugnadas en caso de que exista lesión para alguna de las partes, sin embargo, en la compraventa mercantil hay disposición legal que prohíbe que las compraventas sean rescindidas por ese vicio de la voluntad, pero permite al afectado ejercer la acción criminal, además de poder demandar el pago de daños y perjuicios

El motivo por el cual se puede considerar que no se sancionen con una nulidad o rescisión las ventas con lesión es porque se compensa al afectado otorgándole el derecho para poder requerir el pago de los daños y perjuicios al que actuó de una manera ventajosa al momento de realizarse el acto jurídico.

Además, debe de tomarse en cuenta la celeridad con la que se ejecutan estos actos de comercio.

## **2.4 EL OBJETO**

Existe un objeto directo y otro indirecto, el primero se vincula con la transmisión de derechos y obligaciones, o en la creación de los mismos y el indirecto es aquel que comprende la cosa que el vendedor debe entregar y el precio que el comprador debe de pagar.

Respecto a la cosa, que el vendedor debe de entregar ésta podrá ser bienes muebles que en el derecho mercantil se les denomina mercaderías o mercancías, cuando se trata de géneros, es decir, cosas que se suelen pesar, contar o medir.

Por lo que hace a los bienes inmuebles estos pueden ser objeto de compraventas mercantiles, siempre y cuando exista el propósito de especulación comercial.

La cosa material objeto del contrato de compraventa debe de reunir los requisitos que se establecen dentro del Código Civil en el artículo 1825 que dispone:

1. Debe existir en la naturaleza
2. Debe ser determinado o determinable
3. Estar en el comercio

Para poder determinar si un acto jurídico es de naturaleza civil o mercantil hay que considerar los elementos objetivo y subjetivo.

El elemento objetivo nos permite determinar si una compraventa es mercantil considerando el destino o función de la misma o bien observando las disposiciones de ley.

La disposición legal que señala que tipo de compraventas deberán de ser consideradas como mercantiles, es el artículo 75 del Código de Comercio en sus fracciones I, II y III.

En cuanto a la función o destino que puede darse a la cosa material en la compraventa, se debe considerar el ánimo o propósito de especulación comercial que conlleva al tráfico de mercancías.

Dentro de la naturaleza de diversos objetos estos podrían no ser considerados como efectos de comercio, pero al considerar el ánimo de las partes que contratan sobre estos, el acto jurídico pasaría a ser de carácter mercantil.

Es decir, si el ánimo de las partes es el de obtener un lucro con el tráfico de dicho objeto, en este supuesto se considera a la compraventa como mercantil y por lo tanto sujeta a las disposiciones del Código de Comercio, por lo que en este caso lo que determina la mercantilidad del acto es el elemento subjetivo.

Pero tanto el elemento objetivo y subjetivo no siempre son determinantes para poder calificar de mercantil una compraventa.

Dentro de la legislación mercantil existe una excepción, que consiste en que si el contrato se realiza entre comerciantes, respecto de cosas consideradas como mercancías, pero el objeto principal es el obtener bienes para uso de consumo propio o de la familia, el acto no tendrá el carácter de mercantil.

Otro elemento esencial del contrato es el precio, que debe ser entendido como la contraprestación que debe entregar el comprador al vendedor, debiendo de ser cierto y en dinero, es decir, que sea determinable numérica o matemáticamente así como proporcional al valor del objeto.

El precio lo fijarán las partes al momento de contratar o pueden designar a un tercero para que lo señale.

En este último caso se aplicarán las disposiciones del Código Civil ya que no hay disposición en el Código de Comercio que regule este supuesto.

Lo mismo sucede cuando las partes pactan como precio el que corra en el lugar donde haya de pagarse la mercancía, pero supletorio a esto deben ser considerados los usos del lugar donde se realiza el pago, sino existe previsto nada para este caso se aplicarán supletoriamente las disposiciones del ordenamiento civil.

El precio deberá de pagarse en los términos y plazos convenidos por las partes, dentro del Código de Comercio se prevé el supuesto de que si no pacto un tiempo y lugar determinado para el cumplimiento de la obligación, deberá de pagarse de contado.

Las partes pueden pactar se pague un porcentaje del precio como adelanto, el Código de Comercio llama a este anticipo que se considera como parte del precio, arras, señalándose por los autores en materia mercantil que esto tiene como propósito el asegurar el trato entre las partes contratantes.

En la legislación mercantil existe un apartado destinado a los contratos mercantiles en general, en dicho capítulo establece las reglas de cuando debe ser considerado como el momento en el que el obligado cae en mora señalando lo siguiente:

Si se encuentra señalado un día para el cumplimiento de la obligación la mora se da al día siguiente en que las partes señalaron para el cumplimiento de la obligación y ésta no se realizó. (Artículo 85 del Código de Comercio).

Si no existe día señalado la mora empezará a correr desde el día en que el acreedor le reclame al deudor de manera judicial o extrajudicial, ante testigos o escribano. (Artículo 85 del Código de Comercio).

Cabe señalar que son aplicables al precio los usos y costumbres del lugar en donde se realizó el acto jurídico y si no existe forma alguna de dirimir la controversia, deberá de estarse a las disposiciones del Derecho Común.

Tratándose de contratos mercantiles se dispone que los actos mercantiles obligan a las partes, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, es decir, el acto se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades.



El artículo 79 del Código de Comercio contempla una excepción al principio del simple acuerdo de voluntades, el cual prevé: que existe la posibilidad de que determinados actos tengan que cumplir con una formalidad, cuando estos se encuentren sujetos a otras leyes o disposiciones en donde se requiera cumplir con solemnidades o formas necesarias para darle validez al acto, como lo puede ser la exigibilidad de que el acto conste en escritura pública.

Se considera también el supuesto de los contratos que se realizan en país extranjero, en donde puede establecerse requisitos para dar validez al acto que se celebra, y para que dichos actos puedan surtir sus efectos entre los contratantes en territorio mexicano deben de cumplir con las formalidades que se exigen en el lugar donde se realizó el acto jurídico.

Dentro del Título VI, Capítulo I de la legislación mercantil específicamente en el Código de Comercio se encuentran las disposiciones que regulan la compraventa mercantil.

Existe una regulación para el perfeccionamiento de los contratos, que versan sobre muestras o calidades de mercancías determinadas y conocidas por las partes, en donde el simple acuerdo de voluntades perfecciona al contrato.

Pero en el caso de que la compraventa verse sobre mercancías que no sean visto por el comprador y no puedan clasificarse por calidad determinada el perfeccionamiento sólo podrá darse cuando el comprador las examine y acepte.

En el Código de Comercio no hay disposición que exprese o señale cuales son los efectos de la compraventa mercantil, por lo que para poder subsanar esta ausencia de disposiciones legales deberemos de estar a las disposiciones del Código de Civil.

Para poder conocer los efectos de las disposiciones que hay en el Código de Comercio y considerando las obligaciones y derechos que derivan de un contrato de compraventa se realizará en este punto el análisis de los efectos del contrato de compraventa mercantil.<sup>61</sup>

**El vendedor tiene las siguientes obligaciones:**

- a) Transmitir la propiedad
- b) Conservar la cosa
- c) Entregar la cosa
- d) Garantizar las calidades de la cosa objeto del contrato
- e) Prestar la evicción
- f) Cubrir los gastos que le correspondan

**a) La transmisión de la propiedad:**

Es un efecto del contrato de compraventa que sólo puede verse afectado por el acuerdo entre las partes.

---

<sup>61</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Contratos, Códigos", octava edición, Ed. Porrúa, México 2001, págs. 113-117.

Dentro de la regulación de la compraventa mercantil no hay una disposición mercantil que señale el momento en que la transmisión de la propiedad empiece a surtir sus efectos, la única disposición que puede considerarse que hace alusión a ello es lo referente al riesgo sobre la cosa y quién resulta afectado en ese supuesto.

El artículo 377 del Código de Comercio establece que una vez que se ha perfeccionado la compraventa las pérdidas, daños o menoscabos que sobrevienen a las mercaderías vendidas serán por cuenta del comprador, si ya se le hubieren entregado real, jurídica o virtualmente y si no le han sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.

El Código de Comercio no establece en que consiste la entrega jurídica y el Código Civil establece que la transmisión de la propiedad se da por el simple acuerdo entre las partes. Establecido el precio y el objeto materia del contrato, por lo tanto, la transmisión de la propiedad, empieza a surtir sus efectos desde que se perfecciona el contrato sin que sea necesaria la entrega de la cosa. Esto es un efecto de la celebración del contrato, excepto cuando la transmisión de la propiedad haya sido diferida por las partes a un momento posterior, por sujetarse ello a un plazo o a una condición.

Lo anterior permite establecer que el acuerdo de voluntades entre el precio y el objeto materia del contrato perfeccionan el acto jurídico, si ésta no se sujeta a un plazo, condición o a cualquier otra modalidad.

#### **b) Conservar la cosa:**

Esta obligación es inherente al vendedor hasta en tanto no se haya entregado la cosa, estableciendo adicionalmente el artículo 377 del Código de

Comercio. Mientras que no se entregue la cosa, si esta se pierde o sufre daños o menoscabos estos serán por cuenta del vendedor.

En el artículo 378 del Código de Comercio se encuentra señalada la entrega virtual que consiste en que el comprador se da por recibido de la cosa objeto del contrato y el vendedor, quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.

Cuando el vendedor se vuelve depositario, ante todo deberá de estarse a lo dispuesto en el Código de Comercio respecto del contrato de depósito, en dicha regulación el depositario es responsable frente al depositante si la cosa sufre daños, menoscabos o detrimentos por su malicia o negligencia.

Siendo esta disposición acorde a la que se contempla en la regulación de la compraventa mercantil en cuanto a la responsabilidad del vendedor frente al comprador en el caso de que la cosa se pierda o menoscabe teniéndola en su posesión.

### **c) Entregar la cosa:**

Esta obligación implica en poner en posesión de la misma al comprador o a la persona que este designe:

Deberá hacerse la entrega en la cantidad y plazo determinados, es decir, el momento que se haya acordado por los contratantes, aún en el caso de extemporaneidad en la entrega el comprador podrá recibirla, incluso puede recibir la cosa comprada, en parcialidades.

La recepción total de la cosa genera el cumplimiento de la obligación en el caso de que sólo se reciba una parte la venta se cumplirá en cuanto a lo recibido, no por todo lo que fue objeto del contrato.

El incumplimiento de esta obligación por parte del vendedor o bien del comprador si se niega a recibir la cosa, permite exigir a la parte que incumpla una indemnización por daños y perjuicios.

Si las partes al contratar no pactan un tiempo o lugar para la entrega de la mercancía o mercancías objeto del contrato, el vendedor quedará obligado a ponerlas a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del acto de comercio.

La entrega de la cosa no existe alguna otra por lo que en caso de surgir alguna controversia entre las partes en cuanto al tiempo o lugar de entrega de las cosas objeto materia del contrato, deberán de dirimirse considerando las disposiciones del Código Civil, el que aplica supletoriamente a esta materia.

#### **d) Garantizar las cualidades de la cosa objeto del contrato:**

Esta obligación se relaciona con los vicios ocultos que puede presentar la cosa, señalando el artículo 383 del Código de Comercio que establece los plazos en los cuales puede el comprador reclamarle al vendedor las faltas de calidad que tengan las mercancías que haya recibido de éste o bien la reclamación de los vicios internos que presenten las mismas.

El comprador deberá de hacer la reclamación al vendedor por escrito y en un plazo de treinta días contados desde que recibió las mercancías, en caso de no hacerlo entonces el comprador perderá la acción y derecho para actuar en contra del vendedor.

**e) Prostar la evicción:**

Es la responsabilidad del vendedor frente al comprador por la pérdida parcial o total de la cosa objeto del contrato.

Esta obligación se encuentra señalada en el artículo 384 que a la letra señala:

"El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles a la evicción y saneamiento".

La evicción implica la pérdida parcial o total del objeto motivo del acto de comercio como consecuencia de una resolución judicial que resulta favorable al que demandó como resultado de contar con un mejor derecho que el que tenía el demandado.

El saneamiento es la responsabilidad del enajenante de acudir a juicio cuando se le demande al adquirente, siempre y cuando haya sido llamado a juicio, en caso de resultar responsable de una enajenación indebida tendrá que responder devolviendo el valor del objeto, el pago de los gastos realizados para la ejecución del contrato y cubrir los daños y juicios causados al adquirente.

**f) Cubrir los gastos que le correspondan al vendedor hasta que se ponga la mercancía pesada o medida a disposición del comprador.**

**El comprador tiene las siguientes obligaciones:**

- a) Pagar el precio
- b) Cubrir los gastos que le correspondan

#### a) El precio:

Por lo que hace al pago del precio, deberá de entenderse que es la contraprestación que esta obligado a entregarse por el bien objeto del contrato.

Cabe señalar que el precio deberá pagarse en los términos y plazos convenidos, y si no existe convenio deberá pagarse al contado.

Se omite en la legislación mercantil lo referente a la forma de pagar el precio debiéndose entender que debe hacerse en numerario.

En caso de que las partes deseen pagar el mismo con moneda y con algún objeto, entonces el valor del objeto no debe de ser superior a la moneda, ya que ello implicaría el cambiar la naturaleza del contrato, dejando de ser compraventa para convertirse en un contrato de mutuo.

Se entiende por mora cuando el deudor no paga al momento en el que se hace exigible la obligación ya sea por haberse cumplido el plazo establecido o por haberse llenado los requisitos legales para ello.

"Un retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación ya sea personal o real, eficaz, exigible o vencida".<sup>62</sup>

Borja Soriano, afirma que: "es el retardo en el cumplimiento de la obligación".<sup>63</sup>

<sup>62</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *El J. "Derecho Jurídico Mercantil"*, segunda edición, Ed. Porrúa, México 1999, pág. 2154.

<sup>63</sup> BORJA SORIANO, Manuel *Técnica General de las Obligaciones*, decimoquinta edición, Ed. Porrúa, México 2000, pág. 461.

Cuando el incumplimiento de la obligación tiene como consecuencia el retardo del pago de una cantidad en moneda, el acreedor tendrá derecho a cobrarle al deudor un interés.

El interés puede ser de tipo convencional o legal, deberá entenderse como convencional aquél que las partes acuerdan al momento de celebrar el contrato, previendo el supuesto de que el precio no sea entregado en el plazo y lugar estipulado.

El interés legal se encuentra señalado en el Código de Comercio en el artículo 362 que a la letra dice:

"Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".

Por lo que si las partes dejaron de establecer cuál sería el porcentaje de intereses a cubrir en el caso de mora se aplicará el artículo antes señalado que precisa cuál es el rédito a cubrir.

Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. (artículo 363)

#### **b) Gastos:**

El gasto es la erogación de recursos materiales que tendrán como propósito al establecer las condiciones necesarias para poder recibir las cosas objeto del contrato y su traslado a un lugar distinto el que se reciben.

Esta obligación se encuentra contemplada en el artículo 382 del Código de Comercio, fracción II, que a la letra dice:



"Los gastos de entrega en las ventas mercantiles serán":

- I. A cargo del vendedor, todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas o medidas a disposición del comprador.
- II. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega serán por cuenta del comprador.

En el caso de que el comprador incumpla la obligación de recibir las cosas el vendedor podrá optar entre exigir el cumplimiento forzoso del contrato o la rescisión del mismo.

Y en cualquiera de los dos supuestos podrá exigir el pago de los daños y perjuicios que sufra, ésta posibilidad esta señalada en el artículo 376 del Código de Comercio.

El comprador incumple el contrato cuando deja de pagar el precio o deja de recibir las mercancías que fueron objeto del mismo.

Las partes deben cumplir con lo que se obligan, para así estar en aptitud de ejercitar acción en contra del incumplido. El contrato de compraventa es de naturaleza bilateral, es decir en él las partes se obligan recíprocamente a cumplir lo pactado en la manera y términos que aparezca, que quisieron obligarse, y para que proceda la acción de cumplimiento de dicho contrato es indispensable que se haya cubierto el precio de la cosa materia del convenio, ello es así porque el artículo 2293 del Código Civil establece que el comprador debe cumplir todo aquello a lo que se haya obligado, y especialmente a pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenida (Tomo XII, p. 844; octava época, diciembre de 1993, Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil de Primer Circuito)

Puse esta Jurisprudencia porque en ella nos señalan las obligaciones del vendedor y del comprador, uno de entregar la cosa y el otro a pagar un precio cierto y en dinero. Nos dice también que es bilateral o sea que se requiere de dos acuerdos de voluntades, para que ellos mismos se obliguen recíprocamente a cumplir sus derechos y obligaciones.

## **2.5 MODALIDADES DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL**

En materia mercantil es aplicable lo que señalamos respecto de las modalidades en el capítulo anterior.

En el Código de Comercio se encuentran señaladas las siguientes modalidades:

### **1. Compraventa sobre muestras o calidades:**

Esta compraventa surge cuando se hace sobre mercancías determinadas y conocidas en el comercio, el contrato se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades entre los contratantes.

En caso de existir desacuerdo sobre las calidades de las mercancías, la controversia podrá resolverse cuando los contratantes señalen cada uno a otro comerciante para que éste emita su opinión sobre el conflicto existente.

Y de esa forma se determine si se ha cumplido en los términos establecidos, si los comerciantes designados por los contratantes no se ponen de acuerdo podrán designar a un tercero para que éste resuelva el problema.

Cuando se esté en el caso de que las mercancías no hayan sido vistas por el comprador y no se trate de las conocidas en el comercio, el contrato sólo podrá perfeccionarse cuando el comprador las examine y las acepte.

Fuera del supuesto o modalidad de compraventa a que se ha hecho alusión el Código de Comercio no señala otra modalidad, sin embargo, los autores del Derecho Mercantil dentro de sus obras hacen alusión a otro tipo de compraventas que pueden darse en el comercio como lo son:

- a) Compraventa de cosa futura
- b) Compraventa de esperanza
- c) Compraventa a prueba o ensayo
- d) Compraventa contra documentos
- e) Compraventa de plaza a plaza
- f) Compraventa libre a bordo
- g) Compraventa C.I.F.

**a) Compraventa de cosa futura**

En este tipo de contratos las partes acuerdan que será objeto de la compraventa las mercancías que se lleguen a producir dentro de un plazo determinado, teniendo el comprador la obligación de pagar el precio cuando las mismas se le entreguen.

## **b) Compraventa a prueba o ensayo**

En el Código de Comercio la disposición que podría ser aplicable con relación a este tipo de contratos sería la contemplada en el artículo 374 de ese ordenamiento, ya que se menciona que el comprador tendrá que ver las mercancías para el efecto de examinarlas y con ello poder determinar si las acepta.

Es decir, deberá de probarlas para poder emitir su aceptación.

En el Código Civil se señala que este tipo de compraventas se realizan sobre objetos que se acostumbran gustar, pesar o medir.

Esta disposición no resulta contraria a la señalada en el Código de Comercio, pero hay que hacer notar que sé especifica cual debe ser la actividad que ha de realizarse por parte del comprador, es decir, gustar, pesar o medir, situación que no se señala en el Código de Comercio.

## **c) Compraventa contra documentos**

En este tipo de compraventas la entrega de las mercancías y el pago del precio se realiza cuando se entregan los documentos que justifiquen la propiedad de las mercancías, señalando el autor Vázquez del Mercado que este tipo de compraventas están reguladas en el artículo 89 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra establece: "La inserción de las cláusulas "documentos contra aceptación" o " documentos contra pago", o de las mencionadas "D/a" o "D/p" en el texto de la letra de cambio con las que se acompañen documentos representativos de las mercancías..."

#### **d) Compraventa de plaza a plaza**

En esta modalidad el vendedor se obliga a hacer remisión de las mercancías a la plaza que se haya acordado con el comprador, siendo una plaza distinta de la que se realizó el contrato

#### **e) Compraventa libre a bordo**

En estas compraventas el vendedor se obliga a entregar para su transportación él o los objetos vendidos, en el lugar y día acordado con el comprador, en esta modalidad el riesgo sobre las cosas materiales objeto del contrato corren por cuenta del vendedor hasta en tanto no las entregue.

El precio acordado comprende además del de las mercancías, los derechos e impuestos que se originen en el momento de la entrega, así como los gastos que origina.

Dependiendo de lo que pacten las partes, el vendedor puede quedar liberado cuando haya dejado las mercancías a lado del buque, o en el muelle o bien hasta que las mismas queden estibadas.

#### **f) Compraventa C.I.F.**

Los costos del flete, del seguro y los gastos de transportación, así como los derechos e impuestos que se derivan, ya se encuentran contemplados por los contratantes al momento de fijar el precio de las mercancías.

Una compraventa internacional es una operación de intercambio comercial, en la cual una mercancía contra el pago de su valor en dinero. Exige el cumplimiento de las obligaciones que se hallan establecido en el contrato de compraventa internacional que normalmente se hace por intermediación bancaria.

Deben acordarse los términos para asegurar la importación legal de las mercancías y que éstas lleguen en las condiciones y tiempo acordadas.

El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque convenido. El vendedor debe correr con todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque.

El vendedor debe obtener a sus propias expensas un seguro de la carga según lo acordado en el contrato. Paga el vendedor costos, flete y un seguro marítimo con cobertura mínima y realiza los trámites de exportación.

En el comercio internacional se ha desarrollado un idioma común, fruto de las prácticas comerciales internacionales. Determinadas disposiciones se han normalizado e incorporado a la legislación de cada país. Los Incoterms son un conjunto de reglas internacionales, de aceptación voluntaria por las partes, que determina el alcance de las cláusulas comerciales incluidas en el contrato de compraventa internacional.

Son de fácil comprensión para las partes que intervienen.

En el comercio internacional se tiende cada día, con más intensidad, a la utilización de un idioma universal. Los Incoterms se caracterizan por siglas o abreviaturas que indican su contenido. Cada una de ellas encierra un conjunto de obligaciones a ser asumidas por las partes, vendedor y comprador, que intervienen en una compraventa internacional.

Los Incoterms también se denomina cláusulas de precio, pues cada termino permite determinar los elementos que componen el precio.

El propósito de los Incoterms es el de proveer un grupo de reglas internacionales para la interpretación de los términos mas usados en el Comercio Internacional. Los Incoterms en su uniformidad y extensión, reducen la incertidumbre derivada de las múltiples interpretaciones que países con legislación usos y costumbres diferentes, suelen dar a las transacciones comerciales.

A principios de siglo las partes contratantes desconocían las prácticas comerciales en sus respectivos países por lo que tenían miedo de operar con países que no conocían. Se definen como un conjunto de reglas aplicables internacionales destinadas a facilitar la interpretación de los términos comerciales comúnmente utilizados.

En 1919 surgió el sistema de cotizaciones internacionales definiciones para el Comercio Extranjero Americano. En 1936 la Cámara de Comercio Internacional establece los Incoterms International Commerce Terms. Dada la evolución del comercio internacional estas normas con el transcurso del tiempo han sido revisadas y actualizadas.

Se han actualizado regularmente para adecuarse al desarrollo del comercio internacional. Los Incoterms 2000 toman en consideración la reciente difusión de zonas libres de aduanas, el incremento del uso de las comunicaciones electrónicas en las transacciones comerciales y los cambios en la práctica del transporte.

Las cotizaciones en ningún momento van a reemplazar al contrato de compraventa internacional, forma parte de el, porque abarcan algunos puntos por ejemplo no dice nada del instrumento de pago, de la propiedad de la mercadería, etc. Ellas cumplimentan el rol de ser orientadoras para determinar

fundamentalmente las obligaciones y derechos entre vendedor y comprador. Los Incoterms se refieren a las modalidades de entrega de las mercaderías que motivan una transacción.

La selección del Incoterm influye sobre el costo del contrato. Si bien todos los gastos o costos lo termina pagando el comprador, este debe conocer, además de lo estipulado en el contrato de compraventa, que importes debe desembolsar y cuales están incluidos en el precio.<sup>64</sup>

### **Principales características**

**Los puntos más importantes se refieren a:**

- La entrega
- Los riesgos
- Los gastos
- Los documentos

**Los Incoterms determinan:**

- El alcance de precio
- En que momento y donde se produce la transferencia de riesgos sobre la mercadería del vendedor hacia el comprador
- El lugar de entrega de la mercadería
- Quién contrata y paga el transporte
- Quién contrata y paga el seguro
- Qué documentos tramita cada parte y su costo

---

<sup>64</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo "Derecho Aduanero", novena edición, Ed. Porrúa, México 2000, págs. 352-360



## Incoterms 1990

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo 1</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• EXW</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En fábrica</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo 2</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• FCA</li> <li>• FAS</li>   <li>• FOB</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libre transportista</li> <li>• Libre al costado del buque</li> <li>• Libre a bordo</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo 3</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CFR</li> <li>• CIF</li>   <li>• CPT</li>   <li>• CIP</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Costo y flete</li> <li>• Costo, seguro y flete</li> <li>• Flete / Porte pagado hasta</li> <li>• Flete / Porte y seguro pagado hasta</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo 4</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DAF</li>   <li>• DES</li>   <li>• DEQ</li>   <li>• DDU</li>   <li>• DDP</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Entregado en frontera</li> <li>• Entregado sobre el buque</li> <li>• Entregado sobre el muelle</li> <li>• Entregado sin pago de derechos</li> <li>• Entregado derechos pagados</li> </ul>

### CIF

#### (Cost, Insurance & Freight-Costo, Seguro y Flete)

La abreviatura va seguida del nombre del puerto de destino y el precio incluye la mercadería puesta en puerto de destino con flete pagado y seguro cubierto. El vendedor contrata el seguro y paga la prima correspondiente. El vendedor sólo está obligado a conseguir un seguro con cobertura mínima.

**CAPÍTULO III  
COMPARACIÓN DE LOS  
CÓDIGOS CON OTRAS  
ENTIDADES FEDERATIVAS Y  
CON OTROS PAÍSES**

## CAPÍTULO III

### COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y CON OTROS PAÍSES

#### 3.1 COMPARACIÓN CON CHILE <sup>65</sup> (CÓDIGO DE COMERCIO)

El Código de Comercio Chileno se compone de:

**Título preliminar: Disposiciones Generales**

**Libro I: De los comerciantes y agentes de comercio**

**Libro II: De los contratos y sujetos mercantiles en general**

Título I Disposiciones Generales

**Título II De la compraventa**

Título III La permutación

Título IV De la cesión de créditos mercantiles

Título V Del transporte por tierra, lagos, canales

Título VI Del mandato comercial

Título VII De la sociedad

Título VIII Del seguro en general

Título IX Contrato de cuenta corriente

Título X Contrato de cambio

Título XI Cartas de crédito

Título XII Préstamo

Título XIII Depósito

Título XIV Contrato de prenda

Título XV Fianza

Título XVI Prescripción

---

<sup>65</sup> <http://www.chile.gob.cl/>

**Libro III: De la navegación y el comercio marítimo**

**Libro IV: De las quiebras**

**Título final: De la observancia de este código**

La codificación de sus leyes en general ha sido mucho antes de ahora una necesidad sentida por todos, reconocida por los hombres de ciencia y debidamente estimada por los Gobiernos que sucesivamente han regido los destinos de la República, más esta necesidad se ha manifestado con el carácter de imperiosa y apremiante respecto de la legislación mercantil, que nos pone en inmediato contacto con las diversas naciones del globo que buscan en nuestro suelo los beneficios del cambio de los respectivos productos.

Durante la época media entre la conquista y la creación del consulado de esta capital chilena, nuestra legislación mercantil se reducía a las disposiciones dispersas de la Recopilación de Indias, Recopilación Castellana, Partidas y demás cuerpos legales de nuestra antigua metrópoli, pero las leyes mercantiles, confundidas con las civiles y perdidas en el gran cúmulo que éstas formaban en esas compilaciones, estaban muy lejos de armonizar con los principios que ha proclamado la República en su gloriosa emancipación, de satisfacer las nuevas y crecientes necesidades de nuestra vida social, y mucho menos de favorecer los intereses que debíamos promover, para ocupar un puesto honroso entre las naciones civilizadas.

La recopilación Indiana, aunque contenía un gran número de disposiciones más o menos conexas con la legislación mercantil no era un verdadero Código de Comercio en el sentido específico de esta palabra: era, propiamente hablando, una recopilación de preceptos de administración y policía mercantil. Ella no calificó la personalidad jurídica del comerciante, olvidó completamente todo lo relativo a la funciones de los agentes auxiliares, omitió determinar la naturaleza y efectos de los contratos terrestres y marítimos; reglamentó con la más prolija munuciosidad el comercio restringido, tan justamente llamado de privilegio y

monopolio, y una compilación, tan deficiente en su fondo como imperfecta en su forma, ni podía satisfacer las legítimas aspiraciones del comercio, siempre ávido de libertad y franquicias, ni merecer con justicia el nombre y honores de un verdadero Código Mercantil. Tal era la importancia real de esa legislación que debía ser preferentemente aplicada en las Colonias Españolas.

La Recopilación Castellana, las Partidas y demás Códigos Españoles, destinados a suplir la deficiencia de las Leyes de Indias, contenían muchas disposiciones dispersas y algunos títulos enteros sobre materias comerciales, mas no formando estos verdaderos fragmentos un cuerpo de doctrinas coherentes, apenas bastaban para resolver ciertos y determinados casos entre los varios e innumerables que ocurren en la vida práctica del comercio.

Entre las disposiciones generales se encuentra también la que trata de los actos de comercio que, a más de constituir la materia especial del Código, ofrecen la base más amplia y segura de la jurisdicción mercantil; y mediante la colocación que se les ha dado, se ha evitado la justa crítica dirigida a los códigos que se han reservado la importante noción de estos actos para la ley que reglamenta la competencia de los juzgados de comercio. El proyecto ha huido del peligro de las definiciones puramente teóricas, y en vez de definir los actos de comercio, los ha descrito prácticamente, enumerándolos con el debido orden, precisión y claridad.

El libro I trata de los comerciantes y de los agentes auxiliares del comercio.

En el título I se define con precisión la persona a quien la ley atribuye la calidad de comerciante. Se determinan del mismo modo las condiciones que habilitan a los menores de edad y a las mujeres casadas para comerciar, se detallan los derechos especiales que confiere a estas personas la profesión del comercio; y para evitar el fraude y las funestas decepciones que él produce, se manda abrir un registro en la cabecera de cada departamento para que se inscriban en él todos los documentos que impongan al comerciante alguna

responsabilidad, en especie o cantidad, a favor de su mujer, hijos o pupilos. Esta inscripción se extiende a las escrituras de sociedad que los comerciantes celebren y a los poderes que otorguen a sus factores o dependientes, con el fin de facilitar a los contratantes el conocimiento de su respectiva personalidad, y alejar en lo posible el engaño en un punto que ordinariamente decide de la subsistencia de las convenciones.

Las obligaciones que impone la profesión el comercio constituye la materia del segundo libro. En él se fija el número de libros que debe llevar todo comerciante para el buen arreglo de su contabilidad, conocimiento de su verdadera situación y justificación de sus procedimientos profesionales en caso de quiebra; se determina también la fe debida a los libros de comercio en las cuestiones entre comerciantes, y atendidas la gravedad e importancia de la materia, se adoptan varias disposiciones que mejoran considerablemente esta parte de nuestra legislación mercantil.

El proyecto considera la contabilidad como el espejo en que se refleja vivamente la conducta del comerciante, el alma del comercio de buena fe, y el medio más adecuado que puede emplear el legislador para impedir las maquinaciones dolosas en los casos de quiebra, y asegurar el castigo de las que resulten fraudulentas o culpables, y colocado en este punto de vista, dicta preceptos oportunos para garantizar la regularidad y pureza de la teneduría y hacer efectivas las responsabilidades que impone al comerciante que no lleva libros, que los lleva sin sujetarse al sistema establecido, o que los sustrae a la severa inspección de la justicia mercantil.

Las prescripciones del Código Civil relativamente a los contratos en general, son aplicables a los mercantiles, salvo las modificaciones que él introduce y después de sancionarse esta importante regla, se consignan en él todas las reclama imperiosamente el interés bien entendido del comercio. Entre estas modificaciones son dignas de una mención especial las disposiciones

relativas a los efectos de la dación de arras, a la fijación de los objetos sobre que debe versar la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero para cumplirse en Chile, a la limitación del derecho de pagar en moneda menuda de plata o en moneda de cobre, a la facultad del acreedor para hacer la imputación, cuando el deudor no lo verifica en el acto del pago, a los casos en que se obra o no la novación<sup>66</sup> por el pago en documentos negociables y a la inadmisibilidad de la rescisión por causa de lesión enorme, y finalmente las que designan las especialidades de la prueba en materia mercantil.

Reglamenta el Contrato de compraventa mercantil de acuerdo con los principios excepcionales que establece la jurisprudencia y el derecho comercial de las naciones más cultas. Ni era posible someter este contrato constitutivo del comercio a las prescripciones del Código Civil, porque prescindiendo de que ellas se refieren principalmente a la venta de bienes inmuebles, hay profundas diferencias entre la compraventa civil y la mercantil, que las hacen inaplicables en materia comercial.

El objeto inmediato y directo de la compraventa civil, aunque verse sobre cosas muebles, es el uso o consumo privativo del adquirente, el de la compraventa mercantil es la consecución de una ganancia, mediante la reventa o el alquiler del mero uso de la cosa comprada. La primera es ordinariamente pura; la segunda es condicional, puesto que bajo algún respecto lleva una condición tácita, suspensiva o resolutoria, salvo que el contrato se celebre entre presentes y sobre una cosa también presente que se entrega en el acto; y difiriendo ambas ventas en sus fines y calidades, era de todo punto adoptar reglas peculiares a la compraventa mercantil, para facilitar las transacciones, asegurar sus efectos contra los cálculos del fraude, y promover por estos medios la rápida circulación de la mercadería.

---

<sup>66</sup> Novación (Hacer algo nuevo, renovar) Hay novación de un contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua. Instituto de Investigaciones Jurídicas, el *“Diccionario Jurídico Mexicano”*, tercera edición, Ed. Porrúa, México 1998, pág. 2218

Art. 1 El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieren a operaciones mercantiles, las que contraigan personas, no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de contratos exclusivamente mercantiles.

Art. 2 En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Art. 3 Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1. La compraventa y permuta de cosas muebles, hechas con ánimo de venderlas. Sin embargo, no son actos de comercio la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial.
2. La compra de un establecimiento comercial
3. El arrendamiento de cosas muebles (con ánimo de subarrendarlos)
4. Mandato comercial
5. Las operaciones bancarias
6. Las operaciones de bolsa

Art. 4 Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y los ven los juzgados de comercio.



## **Libro I**

### **De los comerciantes y de agentes comerciales**

#### **Título I**

##### **De la calificación de los comerciantes y del registro del comercio**

Art. 7 Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual.

Art. 8 No es comerciantes el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio, pero queda sujeto a las leyes de comercio en cuanto a los efectos del actos.

#### **Título II**

##### **Obligaciones de comerciantes**

#### **Título III**

##### **De los corredores**

#### **Título IV**

##### **De los martilleros (derogado)**

## **Libro II**

### **Título**

#### **De los contratos y obligaciones mercantiles en general**

Art. 96 Las prescripciones del Código Civil relativas a las obligaciones y contratos en general son aplicables a los negocios mercantiles.

Art. 102 La aceptación condicional, será considerada como una propuesta.

Art. 103 La aceptación tácita surte los mismos efectos que la expresa.

Este título tiene 129 artículos

### **Título III**

#### **De la compraventa**

Art. 130 En la venta de una cosa que se tiene a la vista y es designada al tiempo del contrato sólo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposición no es extensiva a las cosas que se acostumbra comprar al gusto.

Art. 131 Cuando el comprador de una cosa a la vista se reserva expresamente la prueba sin fijar plazo para hacerla, la compra se reputa verificada bajo condición suspensiva, potestativa durante el término de 3 días. Si en ese término el comprador no la requiere, se tendrá como si el comprador se hubiere desistido del contrato.

Art. 138 La compra de un buque o cualquier objeto que no existe y se supone que existe, no vale. Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba al vendedor la pérdida de este objeto.

Art. 139 No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio.

Art. 142 La pérdida, el deterioro de la cosa, después de perfeccionarse el contrato son de cuenta del comprador, salvo estipulación contraria.

Art. 143 Aunque la pérdida o deterioro sobrevinientes a la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor.

**Art. 144** Perfeccionado el contrato el vendedor debe entregar las cosas vendidas en el plazo y lugar convenidos.

Si no se señala el plazo, el vendedor deberá entregar al comprador dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del contrato la cosa objeto de dicho contrato.

Este Título tiene 160 Artículos

En este Código de Comercio Chileno nos habla de las disposiciones generales de los actos de comercio, describiendo los actos de comercio y enumerándolos, también vemos que se define con precisión la persona a quien la ley atribuye la calidad de comerciante. Así mismo sus condiciones que habilitan a los menores de edad y a las mujeres casadas para comerciar, se detallan los derechos especiales que confiere a estas personas la profesión del comercio.

Se reglamenta el contrato de compraventa mercantil de acuerdo con los principios excepcionales que establece la jurisprudencia y el derecho comercial de las naciones más cultas. Ni era posible someter este contrato constitutivo del comercio a las prescripciones del Código Civil, porque prescindiendo de que ellas se refieren principalmente a la venta de bienes inmuebles, hay profundas diferencias entre la compraventa civil y mercantil, que las hacen inaplicables en materia comercial.

El objeto inmediato y directo es la consecución de una ganancia, mediante la reventa o el alquiler del mero uso de la cosa comprada. Esta condicionada, puesto que bajo algún respecto lleva una condición tácita, suspensiva o resolutoria, salvo que el contrato se celebre entre presentes y sobre una cosa también presente que se entrega en el acto.

**El Código de Civil Chileno se integra de la siguiente manera: (CÓDIGO CIVIL)**

**Libro I De las personas (artículos 54 al 564)**

**Libro II De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce (artículos 565 al 950)**

**Libro III De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos (artículos 951 al 1436)**

**Libro IV De las obligaciones y contratos (artículos 1437 al 2524)**

**Título preliminar (artículos 1 al 53)**

Art. 1 La ley es una declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución manda, prohíbe o permite.

Art. 2 La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella.

Art. 3 Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

Art. 4 Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, Minería, del Ejército y Armada y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código.

Art. 7 La promulgación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial.

Art. 16 Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.

En cuanto al Código Civil podemos decir que el objeto inmediato y directo de la compraventa civil, aunque verse sobre cosas muebles, es el uso o consumo privativo del adquirente.

## 3.2 COMPARACIÓN CON ARGENTINA (CÓDIGO DE COMERCIO)

Se integra el Código de Comercio de Argentina:<sup>67</sup>

### **Libro primero**

#### **De las personas de comercio**

##### **Título I**

#### **De los comerciantes**

##### Capítulo I

De los comerciantes en general y de los actos de comercio

##### Capítulo II

De la capacidad legal para ejercer el comercio

##### Capítulo III

De la matrícula de los comerciantes

##### **Título II**

#### **De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio**

##### Capítulo primero

Disposiciones generales

##### **Título III**

#### **De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio**

##### Capítulo primero

Disposiciones generales

##### Capítulo II

Del registro Público del Comercio

##### Capítulo III

De los libros de comercio

##### Capítulo IV

De la rendición de cuentas

##### **Título IV**

De los agentes auxiliares del comercio

##### Capítulo I

De los corredores

##### Capítulo II

De los rematadores o martilleros

##### Capítulo III

De los barraqueros y administradores de casas de depósitos

##### Capítulo IV

De los factores o encargados

##### Capítulo V

De los acarreadores, porteadores o empresarios de transportes

### **Libro segundo**

De los contratos de comercio

##### **Título I**

De los contratos y de las obligaciones comerciales en general

##### Capítulo único

---

<sup>67</sup> <http://www.argentina.gob.com/>

De los contratos y obligaciones en general

**Título II**

Del mandato y de las comisiones

**Capítulo I**

Del mandato comercial

**Capítulo II**

De las comisiones

**Título III**

De las compañías o sociedades

**Título IV**

**De la compraventa mercantil**

**Título V**

Fianzas y cartas de crédito

**Título VI**

De los seguros

**Título VII**

Del préstamo y de los réditos

**Título VIII**

Del depósito

**Título IX**

De la prenda

**Título X**

De los títulos cambiarios: letra de cambio y factura de crédito

**Título XI**

De los valores, billetes o pagarés

**Título XII**

De otros papeles de comercio al portador

**Título XIII**

De la cuenta corriente

**Título XIV**

De la prescripción liberatoria

**Libro tercero**

De los derechos y obligaciones que resultan de la navegación

**Libro cuarto**

De las quiebras

**TÍTULO PRELIMINAR**

- I. Código de Comercio de Argentina: En los casos que no estén regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.
  
- II. En las materias en que las convenciones particulares pueden derogar la ley, la naturaleza de los actos autoriza al juez a indagar si es de la esencia del acto

referirse a la costumbre, para dar a los contratos y a los hechos el efecto que deben tener, según la voluntad presunta de las partes.

- III. Se prohíbe a los jueces expedir disposiciones generales o reglamentarias, debiendo limitarse siempre al caso especial de que conocen.
- IV. Sólo al Poder Legislativo compete interpretar la ley de modo que obligue a todos.
- V. Esta interpretación tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluidos.

## **LIBRO PRIMERO**

### **DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO**

#### **TITULO I**

##### **De los comerciantes**

###### **Capítulo I**

###### **De los comerciantes en general y de los actos de comercio**

Art. 1 La ley declara comerciantes a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual.

Art. 2 Se llama en general comerciante, toda persona que hace profesión de la compra o venta de mercaderías. En particular se llama comerciante, el que compra y hace fabricar mercaderías para vender por mayor o menor. Son también comerciantes los libreros, merceros y tenderos de toda clase que venden mercancías que no han fabricado.

Art. 5 Todos los que tienen la calidad de comerciantes, según la ley, están sujetos a la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial. Los actos de los

comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.

Art. 6 Los que verifican accidentalmente algún acto de comercio no son considerados comerciantes. Sin embargo, quedan sujetos, en cuanto a las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, a las leyes y jurisdicción del comercio.

Art. 8 La ley declara actos de comercio en general:

1. Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor.
2. La transmisión a que se refiere el inciso anterior.
3. Toda operación de cambio, banco, corretaje o remate.
4. Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador.
5. Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos o transportes de mercaderías o personas por agua o por tierra.
6. Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto
7. Los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo.



8. Las operaciones de los factores tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien depende
9. Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes.
10. Las cartas de crédito, fianzas, prenda y demás accesorios de una operación comercial.
11. Los demás actos especialmente legislados en este Código.

## **Capítulo II**

### **De la capacidad legal para ejercer el comercio**

Art. 9 Es hábil para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes comunes, tienen la libre administración de sus bienes. Los que según estas mismas leyes no se obligan por sus pactos o contratos, con igualmente para celebrar actos de comercio, salvo las modificaciones de los artículos siguientes.

Art. 10 Toda persona mayor de 18 años puede ejercer al comercio con tal que acredite estar emancipado o autorizado legalmente.

Art. 22 Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado:

1. Las corporaciones eclesiásticas
2. Los clérigos de cualquier orden mientras vistan el traje clerical

3. Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente.

Art. 24 Están prohibidos por incapacidad legal:

1. Los que se hallan en estado de interdicción
2. Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación, salvo las limitaciones del Art. 1575.

### **Capítulo III**

#### **De la matrícula de los comerciantes**

Art. 25 Para gozar de la protección que este Código acuerda al comercio y a la persona de los comerciantes, deben éstos matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio. Si no hubiere allí Tribunal de Comercio, la matrícula se verificará en el juzgado de paz respectivo.

Todo comerciante, está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable.

### **TITULO IV**

#### **COMPRAVENTA MERCANTIL**

Art.450 Es un contrato por el cual una persona, sea o no propietario o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarla o hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga por su parte, a pagar un precio convenido y la compra para revenderla o alquilar su uso.

Art. 451 Solo se considera compraventa mercantil de cosas muebles, para revenderlas por mayor o menor, bien sea la misma forma en que se compraron o bien en otra forma, o para su alquiler, comprendiéndose la moneda metálica.

Art. 452 No se consideran mercantiles:

1. Las compras de bienes raíces y muebles accesorios. Sin embargo, serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio, para prepararlo o facilitarlo, aunque sean accesorias a un bien raíz.
2. Los de objetos destinados al consumo del comprador, o de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición.
3. Las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados
4. Las que hacen los propietarios y cualquier clase de persona, de los frutos y efectos que perciban por razón de renta, donación, salario, emolumento u otro cualquier título remuneratorio o gratuito.
5. La reventa que hace cualquiera persona del resto de los acopios que hizo para su consumo particular.

Art. 453 La compraventa de cosa ajena es válida. El vendedor está obligado a su entrega, o en su defecto, a abonar daños y perjuicios, siempre que el comprador ignorase que la cosa es ajena. Si el comprador, al celebrar el contrato, sabe que la cosa es ajena, la compraventa será nula. La promesa de venta de cosa ajena será válida. El vendedor estará obligado a adquirirla y entregarla al comprador.

Art. 455 En todas las compras que se hacen de efectos que no se tienen a la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume, en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

Art. 457 En la venta de cosas que no están a la vista, y que deben ser remitidas al comprador por el vendedor, se entiende siempre estipulada la condición resolutoria para el caso de que la cosa no sea de la calidad convenida.

Art. 458 Cuando se entrega la cosa vendida sin que por el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se sujetaron al corriente, en el día y lugar de la entrega. En defecto de acuerdo, por haber habido diversidad de precio en el mismo día y lugar, prevalecerá el término medio.

Art. 459 El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si éste no pudiere o no quisiere hacer la determinación, quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 464 Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los efectos vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor a tener a disposición del comprador la cosa vendida, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato. El comprador gozará del término de diez días para pagar el precio de los efectos, pero no podrá exigir la entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de verificarse aquélla.

Art. 471 El vendedor que, después de perfeccionada la venta, enajenase, consumiese, o deteriorase la cosa vendida, será obligado a dar al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad, o, en su defecto, el valor que a juicio de árbitros se atribuyese al objeto vendido, con relación al uso que el comprador pretendía hacer de él, y al lucro que le podía proporcionar, rebajando el precio de la venta, si el comprador no lo hubiese pagado todavía.

Art. 473 Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante un plazo, cuya fijación quedará al arbitrio de los Tribunales, pero que nunca excederá de los seis meses siguientes al día de la entrega. Pasado ese término, queda el vendedor libre de toda responsabilidad a ese respecto.

Art. 476 Los vicios o defectos que se atribuyan a las cosas vendidas, así como la diferencia en las calidades, serán siempre determinadas por peritos arbitradores, no mediando estipulación contraria.

Art. 477 El que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble, robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción, sea que el verdadero dueño haya estado ausente o presente.

Vemos que nos da el Código una definición de quienes son comerciantes y nos dice que todos los individuos, que teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio.

Todos los que tienen la calidad de comerciantes, según la ley, están sujetos a la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial. También nos dice que los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.

De quienes tienen prohibido ejercer el comercio, de la matrícula que deben tener los comerciantes ante el Tribunal de Comercio.

También nos dice la definición de compraventa mercantil que es un contrato por el cual una persona, sea o no propietario o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarla o hacerla adquirir en propiedad a otra persona,

que se obliga por su parte, a pagar un precio convenido y la compra para revenderla o alquilar su uso.

También se ve aquí la figura del tercero como en todos los Códigos de estudio por si las partes no llegan a un arreglo entra la figura al arbitrio de las partes.

### **3.3. COMPARACIÓN CON COSTA RICA**

El Código Civil de Costa Rica se compone por:<sup>68</sup>

#### **Reglas Generales**

**Distinción de personas**

**Derecho de sucesiones**

**Derecho de la propiedad**

**Obligaciones y contratos (compraventa)**

**Obligaciones sin convenio**

**Prescripción**

#### **Naturaleza y Forma de este Contrato**

Art. 1334 Contrato de compra y venta, definición: Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

Art. 1335 Naturaleza del contrato cuando el precio sea parte en dinero; permuta: Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No

---

<sup>68</sup> <http://www.lesjuns.com/EXLE/Mexcodigolescompraventa.htm>

constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente, y por venta en el caso contrario.

Art. 1336 Cuándo el precio se tiene por cierto: Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Art. 1337 Precio en la venta de valores, granos, líquidos: También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, bolsa o mercado, o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, bolsa o mercado, con tal que sea cierto.

Art. 1338 Uno de los contratantes no puede determinar el precio: El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art.1339 Cuándo se perfecciona y es obligatoria la venta: La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Art. 1340 Efecto de la promesa de vender o comprar: La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Art. 1341 Daño o provecho de la cosa vendida: Esta regla se aplicará a la venta de cosas fungibles hecha aisladamente y por un solo precio, o sin consideración a su peso, número o medida.

**Art. 1342 Venta hecha a calidad de ensayo o prueba:** La venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

**Art. 1343 Rescisión del contrato cuando han mediado arras o señal:** Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas.

**Art. 1344 Gastos de otorgamiento de la escritura y de las copias:** Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

**Art. 1345 Enajenación forzosa para utilidad pública:** La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

**Art. 1346 Quiénes pueden celebrar el contrato:** Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas a quienes este código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en las secciones siguientes.

**Art. 1347 Ventas recíprocas entre marido y mujer:** El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, o cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes.

**Art. 1348 Personas que no pueden adquirir por compra:** No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:



1. El tutor, respecto a los bienes de la persona o personas que estén bajo su tutela.
2. Los mandatarios, respecto a los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.
3. Los albaceas y los contadores-partidores, respecto a los bienes confiados a su cargo.
4. Los empleados públicos, respecto a los bienes pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Costa Rica, de los municipios, de las agencias e instrumentalidades y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Art. 1350 El vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

Art. 1351 Cuándo se considera entregada la cosa vendida: otorgamiento de escritura: Se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario.

Art. 1352 Entrega de bienes muebles: La entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar o sitio donde se hallan almacenados o aguardados, y por el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta, o si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Art. 1353 Entrega de bienes incorporeales: En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, o el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

Art. 1354 Gastos de entrega: Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte, o traslación, de cargo del comprador; salvo el caso de estipulación especial.

Art. 1355 Entrega cuando el precio no ha sido pagado. El vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador ha pagado el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 1356 Insolvencia del comprador: tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento o término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar el plazo convenido.

Art. 1357 Estado en que se entregará la cosa vendida; frutos: El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato. Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Art. 1358 Obligación de entregar todo lo que exprese el contrato; bienes inmuebles de menos cabida o de distinta calidad: La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder el comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes: Si la venta de bienes inmuebles se

hubiese hecho con expresión de su cabida, a razón de un precio por unidad de medida o número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio, o la rescisión del contrato, siempre que en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar a voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

**Art. 1362 Venta a diferentes compradores:** Si una misma cosa se hubiese vendido a diferentes compradores, la propiedad se transferirá a la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad a quien de buena fe sea primero en la posesión, y faltando ésta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

**Art.1363 Saneamiento en general:** En virtud del saneamiento a que se refiere este Código el vendedor responderá al comprador:

1. De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida
2. De los vicios o defectos ocultos que tuviere

Art. 1364 Saneamiento en caso de evicción-Cuándo tiene lugar la evicción; responsabilidad del vendedor: Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y a virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comparada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor.

Art. 1365 Pacto que exima al vendedor de responsabilidad será nulo: Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

Art. 1366 Renuncia por el comprador del derecho al saneamiento: Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviese la cosa vendida al tiempo de la evicción, a no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

Art. 1367 Derechos del comprador si se realiza la evicción: Cuando se haya estipulado el saneamiento o cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho a exigir del vendedor:

1. La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta.

2. Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio.
3. Las costas del pleito que haya motivado la evicción y en su caso las del seguido con el vendedor para el saneamiento.
4. Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.

Art. 1368 Si el comprador perdiere por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los tuviese al adquirirla. Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos o más cosas conjuntamente por un precio alzado, o particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Art. 1369 El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaldo sentencia firme, por la que se condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida o de parte de la misma.

Art. 1370 Notificación al vendedor de la demanda de evicción: El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor en el plazo más breve posible.

Art. 1371 Término para la notificación y contestación: El comprador demandado solicitará, dentro del término que la Ley de Enjuiciamiento Civil señala para contestar a la demanda, que ésta se notifique al vendedor o vendedores en el plazo más breve posible. La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar a los demandados.

El término para la contestación para el comprador quedará en suspenso interin no expiren los que para comparecer y contestar a la demanda se señalen al vendedor o vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada Ley de Enjuiciamiento Civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de esta sección.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar a la demanda.

**Art. 1374 Defectos desconocidos por el vendedor:** El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos en la cosa vendida aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.

**Art. 1383 Animales enfermos o inútiles:** No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciera respecto de ellos será nulo.

**Art. 1384 Cuándo se considera redhibitorio el vicio oculto de animales, responsabilidad del veterinario:** Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales par su descubrimiento, se reputará redhibitorio. Pero si el profesor, por ignorancia o mala fe, dejara de descubrirlo o manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

**Art. 1386 Muerte del animal dentro de tres días de comprado:** Si el animal muriese a los tres días de comprado, será responsable el vendedor siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, a juicio de los facultativos.

Art. 1387 Devolución del animal al rescindirse la venta: Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fue vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido a su negligencia, y que no proceda del vicio o defecto redhibitorio.

Art. 1389 Tiempo y lugar para el pago del precio: El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.

Art. 1390 Intereses: El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

1. Si así se hubiere convenido
2. Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta
3. Si se hubiere constituido en mora

Art. 1395 Causas para la resolución: La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional o por el legal.

Al hacer el estudio del Código también señala como en todos los anteriores la definición; por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

Se habla del precio que debe ser cierto y en dinero, del tercero cuando las partes estén en controversia, también se habla de que personas pueden celebrar el contrato, cuando se hace la compraventa entre cónyuges de que personas no

pueden celebrar contrato de compraventa, las obligaciones del vendedor y comprador, del saneamiento en que casos el vendedor responde al comprador, de la evicción, de compraventa de animales enfermos o inútiles.

### **3.4 COMPARACIÓN CON SALVADOR (CÓDIGO DE COMERCIO)**

**La Asamblea Legislativa de la República del el Salvador en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia Decreta el siguiente Código de Comercio.**<sup>69</sup>

#### **Título preliminar**

#### **Disposiciones generales**

Art.1 Los comerciantes, los actos de comercio y las cosas mercantiles se regirán por las disposiciones contenidas en este Código y en las demás leyes mercantiles, en su defecto por los respectivos usos y costumbres y a falta de estos, por las normas del Código Civil.

Los usos y costumbres especiales y locales prevalecerán sobre los generales

Son comerciantes:

1. Las personas naturales titulares de una empresa mercantil, que se llaman comerciantes individuales.
2. Las sociedades, que se llaman comerciantes sociales.

---

<sup>69</sup> <http://www.asamblea.gob.sv/leyes/19700671.html>



Se presumirá legalmente que se ejerce el comercio cuando se haga publicidad al respecto o cuando se abra un establecimiento mercantil donde se atienda al público.

Los extranjeros y las sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras, podrán ejercer el comercio en El Salvador con sujeción a las disposiciones de este Código y demás leyes de la República.

**Art. 3 Son actos de comercio:**

1. Los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y los actos realizados en masa por estas mismas empresas.
2. Los actos que recaigan sobre cosas mercantiles

Además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores.

**Art. 4** Los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ellos.

**Art. 5 Son cosas mercantiles:**

1. Las empresas de carácter lucrativo y sus elementos esenciales
2. Los distintivos mercantiles y las patentes
3. Los títulos valores

Art. 6 Solamente pueden ejercer el pequeño comercio y la pequeña industria los salvadoreños por nacimiento y los centroamericanos naturales, quienes tendrán derecho a la protección y asistencia técnica del Estado, en las condiciones que establezca una ley especial.

Los que contravengan lo dispuesto en el inciso anterior quedarán sujetos a las sanciones que la ley especial indique y en su caso, sus establecimientos serán cerrados siguiendo el procedimiento establecido en la misma.

La ley especial fijará el límite por bajo del cual se considerará a una empresa como pequeño comercio o pequeña industria.

## **Libro primero**

### **Los comerciantes y sus auxiliares**

#### **Título I**

##### **Comerciante individual**

Art. 7 Son capaces para ejercer el comercio:

1. Las personas naturales que, según el Código Civil son capaces para obligarse.
2. Los menores que teniendo dieciocho años cumplidos hayan sido habilitados de edad.
3. Los mayores de dieciocho años que obtengan autorización de sus representantes legales para comerciar, la cual deberá constar en escritura pública.
4. Los mayores de edad que tengan autorización judicial.

Estas autorizaciones son irrevocables y deben ser inscritas en el Registro de Comercio.

Art. 8 El menor cuyo representante legal o guardador se niegue a dar la autorización a que se refiere el ordinal III del artículo 7, podrá recurrir al Juez a fin de que califique sumariamente el disenso.

El menor de veintiún años y mayor de dieciocho que no tenga representante alguno, podrá ocurrir al Juez para que éste, sumariamente, lo autorice a ejercer el comercio.

En ambos casos la certificación de la sentencia afirmativa del Juez deberá inscribirse en el Registro de Comercio.

Art. 9 Los menores a que se refieren el artículo anterior y los ordinales II, III y IV del artículo 7, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes y en general, se reputarán como mayores de edad para los efectos legales mercantiles, sin estar sujetos a las restricciones del Código Civil.

Art. 10 Las personas que carecen de capacidad o de habilidad para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones de este Código, no podrán ser titulares de empresas mercantiles, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes: Cuando un incapaz adquiriera por herencia o donación una empresa mercantil y cuando se declare sujeto a curatela un comerciante, el Juez decidirá sumariamente y con informe de dos peritos, si la empresa ha de continuar o debe liquidarse, y en ambos casos, establecerá en que forma y en qué condiciones, pudiendo establecer las limitaciones que juzgue oportunas, si el causante hubiere dispuesto algo sobre ello, se respetará su voluntad cuando no ofrezca grave inconveniente a juicio del Juez.

Esta acción podrá ser iniciada de oficio o a petición del Ministerio Público o del representante legal del incapaz. Todo Juez que decrete la interdicción de un

comerciante, deberá iniciar el procedimiento dentro de los quince días contados a partir del siguiente a aquél en que quede ejecutoriada la resolución. Todo Juez ante quien se acepte una herencia en que hayan herederos menores, deberá exigir que se le informe si entre los bienes sucesorales hay empresas mercantiles, en caso afirmativo, deberá iniciar el procedimiento dentro de los quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique la declaratoria de herederos. En todo caso, los representantes legales de los incapaces deberán solicitar se inicie el procedimiento, dentro de los treinta días e las fechas antes indicadas, bajo pena de responder de los perjuicios que ocasionen con su omisión.

En el procedimiento respectivo, siempre deberán ser oídos tanto el Ministerio Público como el representante legal.

Art. 11 Son inhábiles para ejercer el comercio y también para desempeñar cualquier cargo en sociedades mercantiles:

1. Los que por disposición legal no pueden dedicarse a tales actividades
2. Los privados de las mismas actividades por sentencia ejecutoriada
3. Los declarados en quiebra, mientras no sean rehabilitados

Art. 12 Los incapaces que se dediquen al comercio sin haber sido habilitados de edad o autorizados para ello, no adquirirán la calidad de comerciantes, y sus padres, tutores o curadores responderán personalmente de los daños y perjuicios ocasionados a terceros de buena fe por la actuación comercial de aquellos, si no la impidieren o no dieran aviso al público de la incapacidad, por medio de la prensa con anterioridad que se cause el perjuicio por el que se reclama.

Art. 13 Las personas comprendidas en el artículo 11 que se dediquen al ejercicio del comercio, no adquieren la calidad de comerciantes y quedan sujetas a las responsabilidades legales consiguientes.

A petición de cualquier interesado, del Ministerio Público o de oficio, la empresa respectiva será judicialmente enajenada o liquidada, previa su clausura.

Art. 14 Los agricultores y artesanos que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos, no son comerciantes.

Art. 15 No están sujetos a las obligaciones profesionales contenidas en el Libro segundo que este Código impone, los comerciantes e industriales en pequeño cuyo activo no excede de cinco mil colones.

Art. 16 Los que verifican accidentalmente algún acto de comercio, no son comerciantes. Sin embargo, quedan sujetos en cuanto a tales operaciones, a las leyes mercantiles.

Tampoco lo son los miembros de las sociedades, por esta sola circunstancia.

## **TITULO II**

### **COMERCIANTE SOCIAL**

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 17 Son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 20.

Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse.

Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran.

No son sociedades las formas de asociación que tengan finalidades transitorias, es decir limitadas a un solo acto o a un corto número de ellos; las que requieran con condición de su existencia, las relaciones de parentesco entre sus miembros, como sería la llamada sociedad conyugal, las que exijan para gozar de personalidad jurídica de un decreto o acuerdo de la autoridad pública o de cualquier acto distinto al contrato social y de su inscripción, y en general, todas aquéllas que no queden estrictamente comprendidas en las condiciones señaladas en los tres incisos anteriores. A las formas de asociación a que se refiere este inciso, no les serán aplicables las disposiciones de este Código.

Nos dicen cuales son las personas que se dedican al comercio, nos dan una lista de cuales son los actos de comercio, de quienes pueden ejercer el comercio, de los menores de edad que el Juez debe dictar una sentencia afirmativa y se inscribirá en el Registro de Comercio

Los agricultores y artesanos que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos, no son comerciantes.

Las personas comprendidas que se dediquen al ejercicio del comercio, no adquieren la calidad de comerciantes y quedan sujetas a responsabilidades legales consiguientes.

### **3.5. COMPARACIÓN CON ESPAÑA <sup>70</sup> (CÓDIGO CIVIL)**

#### **Del contrato de compra y venta**

##### **Capítulo primero**

##### **De la naturaleza y forma de este contrato**

Art. 1445 Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

Art. 1446 Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No costando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente; y por venta en el caso contrario.

Art. 1447 Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada. Si está no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Art. 1448 También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, bolsa o mercado, o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, bolsa o mercado, con tal que sea cierto.

Art. 1449 El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

---

<sup>70</sup> <http://www.civil.udg.es/hormaciv/estatal/CCM14.htm>

Art. 1450 La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Art. 1451 La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato. Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, registrará para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

Art. 1452 El daño o provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1096 y 1182. Esta regla se aplicará a la venta de cosas fungibles hecha aisladamente y por un solo precio, o sin consideración a su peso, número o medida. Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número o medida no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado o medido, a no ser que éste se haya constituido en mora.

Art. 1453 La venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1455 Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Art. 1456 La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se registrará por lo que establezcan las leyes especiales.



## Capítulo II

### De la capacidad para comprar o vender

Art. 1457 Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas a quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1458 El marido y la mujer podrán venderse bienes recíprocamente.

Art. 1459 No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

1. Los que desempeñen algún cargo tutelar, los bienes de la persona o personas que estén bajo su guarda o protección.
2. Los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.
3. Los albaceas, los bienes confiados a su cargo.
4. Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados. Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.
5. Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal.

### **Capítulo III**

#### **De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida**

Art. 1460 Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

### **Capítulo IV**

#### **De las Obligaciones del vendedor**

##### **Sección primera**

##### **Disposición generales**

Art. 1461 El vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

##### **Sección segunda**

##### **De la entrega de la cosa vendida**

Art. 1462 Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario.

Art. 1463 Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar o sitio donde se hallan almacenados o guardados; y por el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del

comprador en el instante de la venta, o si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Art. 1464 Respecto de los bienes, incorporales, regirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1462. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, o el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

Art. 1465 Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

Art. 1466 El vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no le ha pagado el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 1467 Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento o término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.

Art. 1468 El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato. Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Art. 1469 La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes: Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, a razón de un precio por unidad de medida o número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; siempre que en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato. La rescisión en este caso, sólo tendrá lugar a voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

Art. 1470 Si, en el caso del artículo precedente, resultare mayor cabida o número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida o número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato, pero, si excedieren de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble, o desistir del contrato.

Art. 1471 En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número, no tendrá lugar el aumento o disminución del mismo, aunque resulte mayor o menor cabida o número de los expresados en el contrato conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Art. 1472 Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán a los seis meses, contados desde el día de la entrega.

**Art. 1473** Si una misma cosa se hubiese vendido a diferentes compradores, la propiedad se transferirá a la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

### **Sección Tercera**

#### **Del saneamiento**

**Art. 1474** En virtud del saneamiento a que se refiere el artículo 1461, el vendedor responderá al comprador:

1. De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida
2. De los vicios o defectos ocultos que tuviere

**Art. 1475** Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada. El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor.

**Art. 1476** Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte es un perito que, por razón de su oficio o profesión, deba fácilmente conocerlos.

**Art. 1486** En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Art. 1487 Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Art. 1488 Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito o por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños e intereses.

Art. 1489 En las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios, pero sí a todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1490 Las acciones que emanen de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Igual que los otros códigos da una definición de contrato de compraventa nos dice que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

La venta se perfecciona entre el comprador y el vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

De las obligaciones y derechos que tienen ambas partes, del saneamiento, de cuando tiene lugar la evicción.

### **3.6 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN <sup>71</sup>**

**El Código Civil se forma de:**

**Libro Primero De las personas**

**Libro Segundo De los bienes**

**Libro Tercero de las sucesiones**

**Libro Cuarto de las obligaciones**

Art. 1 Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Nuevo León en asuntos del orden común sin perjuicio de lo instituido por leyes federales que no violen la soberanía del Estado, salvo las limitaciones que fija este Código.

#### **Parte Segunda de las diversas especies de contratos**

##### **Título Segundo**

##### **Compraventa**

Art. 2142 Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa, de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Art. 2143 Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Art. 2144 Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de

---

<sup>71</sup> <http://www.nl.gob.mx/>

numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

Art. 2145 Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados o el que fije un tercero.

Art. 2146 Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común acuerdo.

Art. 2147 Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio, quedará el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

Art. 2148 El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 2149 El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Art. 2150 El precio de frutos y cereales vendidos a plazo a personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Art. 2151 Las compras de cosas que se acostumbran gustar, pesar o medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

Art. 2163 Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.



**Art. 2164** La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el Título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe.

**Art. 2177** El vendedor esta obligado:

1. A entregar al comprador la cosa vendida
2. A garantizar las calidades de la cosa
3. A prestar la evicción

**Art. 2178** La entrega puede ser real, jurídica o virtual

La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Hay entrega jurídica cuando aun sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

**Art. 2182** El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse en contrato.

**Art. 2183** Debe entregar también el vendedor todos los frutos producidos desde que se perfeccione la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

Art. 2184 Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos el vendedor estará obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso o disminución de medidas.

Art. 2185 La entrega de la cosa vendida debe hacerse en su lugar convenido, y si no hubiere lugar designado en el contrato, en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió.

Art. 2187 El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Art. 2188 Si no se han fijado el tiempo y el lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

Art. 2189 Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán del depósito en manos de un tercero.

Art. 2190 Si el comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres siguientes casos:

1. Si así se hubiere convenido
2. Si la cosa vendida produce fruto o renta
3. Si se hubiere constituido en mora

Art. 2194 La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 2195 Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona; pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.

Art. 2196 Queda prohibida la venta con pacto de retroventa, así como la promesa de venta de un bien raíz que ya haya sido objeto de una compraventa entre los mismos contratantes.

Art. 2197 Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere vender la cosa que fue objeto del contrato de compraventa.

Art. 2210 El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

Art. 2211 Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a siete mil trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey en el momento de la operación podrá otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante el Notario Público, funcionario que haga sus veces o Registrador Público de la Propiedad.

Después de haber analizado el Código Civil de Nuevo León lo más sobresaliente es que nos dice que hay compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa, de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Cuando se habla de la nulidad de la compraventa y existen varios demandados corresponde al juez del que se eligió por ser una acción de carácter personal, como lo es la nulidad del contrato de compraventa respecto de un bien mueble con todas sus consecuencias legales, y consta en autos que los

demandados tienen distintos domicilios, resulta competente para conocer el juicio el juez del domicilio de uno de los demandados que sea escogido por el actor.

También se puede hablar de la compraventa a plazos cuando el comprador a plazo o con espera del precio fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago, si aún no la hecho, mientras el vendedor le asegure la posesión o le de fianza, salvo si hay un convenio en contrario. Ahora bien, el justo temor opera cuando existe la suficiente sospecha o recelo en el comprador, producidos por la falta de seguridad en su posesión o derecho adquirido fundada esa inseguridad en un acontecimiento real y presente que ofrece cierto grado de eficacia para generar un evento futuro e incierto, pero de realización posible que, de actualizarse, engendraría una perturbación en esa posesión o derecho. Por tanto la seguridad e inminencia de que se va a perturbar al comprador no son extremos que necesariamente deba probar para considerar que su temor es justo y prospere el derecho de retención del pago que ejerce.

Nos encontramos con una jurisprudencia que trata de explicar cuando hay compraventa y que por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Aún y cuando los recurrentes para demostrar que llevaron a cabo un contrato de promesa de compraventa de un inmueble presentan recibos por diversas cantidades en donde se precisa el trato de la operación, así como las medidas y colindancias del inmueble sujeto a la promesa de compraventa, debe decirse que dichos recibos no reúnen los elementos característicos, ni poseen la denominación de promesa, ni se menciona la obligación de transferir la propiedad, ni se precisa que se haya convenido sobre el precio total de la operación, con lo cual es claro que tales documentos son insuficientes para estimar que se haya especificado la cosa, puesto que es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por los artículos 2142 y 2143 del Código Civil del Estado, para que pueda tomarse por perfecta la operación de referencia, y frente a ello, no le asiste la razón a los revisionistas al sostener que con los referidos recibos acrediten la compraventa del inmueble (Tribunales Colegiados de Circuito, parte VII-mayo, página 164). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

### **3.7 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES <sup>72</sup>**

Art. 2119 Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

Art. 2110 Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Art. 2121 Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa.

Art. 2122 Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados o el que fije un tercero.

Art. 2123 Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común acuerdo.

Art. 2124 Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio, quedará el contrato sin efecto salvo convenio en contrario.

Art. 2125 El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 2126 El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. La demora en el pago

---

<sup>72</sup> <http://www.aguascalientes.gob.mx/>

del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Art. 2127 El precio de frutos y cereales vendidos a plazo a personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayo que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Art. 2128 Las compras de cosas que se acostumbran gustar, pesar o medir no producirán sus efectos sino después que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

Art. 2129 Cuando se trate de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras.

Art. 2130 Si la venta se hizo solo a la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo, la cantidad, peso o medida que él calculaba.

Art. 2131 Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, u ocultarse en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista.

Art. 2132 Si la venta de uno o mas inmuebles se hiciere por precio alzado y sin estimar especialmente sus partes o medidas, no habrá lugar a la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta o exceso.

Art. 2133 Las acciones que nacen de los artículos 2130 a 2132 prescriben en un año, contado desde el día de su entrega.

Art. 2134 Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Art. 2135 Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente:

Art. 2136 Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

Art. 2137 Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado, y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 2138 Son nulas las ventas que produzcan la concentración o acaparamiento, en una o en pocas manos, de artículos de consumo, necesarios y que tengan por objeto obtener el alza de los precios de estos artículos.

Art. 2139 Las ventas al menudeo de bebidas embriagantes hechas al fiado en cantinas, no dan derecho para exigir su precio.

Art. 2140 Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad

Art. 2141 La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe.

Art. 2142 Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus leyes reglamentarias.

Art. 2143 La venta de cosa o derechos litigiosos no está prohibida, pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable, de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto a las penas respectivas.

Art. 2144 Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a incapacitados, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc. Deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.

Art. 2146 Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa.

Art. 2149 Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase.

Art. 2152 Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta hayan intervenido.

Art. 2153 Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este Capítulo serán nulas ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

Art. 2154 El vendedor está obligado:

1. A entregar al comprador la cosa
2. A garantizar las calidades de la cosa



### 3. A prestar la evicción

Art. 2155 La entrega puede ser real, jurídica o virtual

La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Hay entrega jurídica cuando aún sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder solo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

Art. 2156 Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación, de cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

Art. 2157 El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago.

Art. 2159 El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Art. 2160 Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccione la venta y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

Art. 2162 La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado en el contrato, en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió.

Art. 2163 Si el comprador se constituyó en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solamente será responsable del dolo o de la culpa grave.

Art. 2164 El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenida.

Art. 2165 Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

Art. 2166 Si ocurre duda sobre cual de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro hará el depósito en manos de un tercero.

Art. 2167 El comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

1. Si así se hubiere convenido
2. Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta
3. Si se hubiere constituido en mora con arreglo a los artículos 1975 y 1976.

Art. 2171 La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1821 y 1822.

Art. 2172 Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona; pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.

Art. 2173 Queda prohibida la venta con pacto de retroventa, así como la promesa de venta de un bien raíz que haya sido objeto de una compraventa entre los mismos contratantes.

Art. 2174 Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere vender la cosa que fue objeto del contrato de compraventa.

Art. 2175 El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de tres días, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiese hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble, tendrá el término de diez días para ejercer el derecho, bajo la misma pena. En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

Art. 2176 Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, lo que ofrezcan por la cosa y si esta se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida, pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

Art. 2177 Si se ha concedido un plazo para pagar el precio, el que tiene el derecho de preferencia no puede prevalerse de este término si no da las seguridades necesarias de que pagará el precio al expirar el plazo.

**Art. 2178** Cuando el objeto sobre que se tiene derecho de preferencia se venda en subasta pública, debe hacerse saber al que goza de ese derecho, el día hora y lugar en que se verificará el remate.

**Art. 2179** El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse, ni pasa a los herederos del que lo disfrute.

**Art. 2180** Si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el capítulo relativo a la compra de esperanza.

**Art. 2182** Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. Las convenciones que impongan al comprador obligaciones mas onerosas que las expresadas, serán nulas.

**Art. 2187** El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

**Art. 2188** La venta de inmuebles deberá hacerse en escritura pública

**Art. 2190** De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y el otro para el Registro Público.

**Art. 2192** La venta de bienes raíces no producirá efecto contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

Art. 2193 Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que se hayan de verificarse se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

El Código Civil de Aguascalientes es parecido al de Nuevo León

Nos dice que hay compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

Nos habla también de la regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados o el que fije un tercero. Si el tercero fija el precio, no podrá ser rechazado por los contratantes.

Vemos también cuales son las obligaciones y derechos que tiene el vendedor y comprador.

Tratándose de bienes inmuebles si requiere el contrato de formalidad para su validez.

### 3.8 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>73</sup>

La ley Civil es igual para todos, sin distinción de personas, ni sexo, a no ser en los casos determinados.

Las leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes, pero tratándose de extranjeros se cumplirá con lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

**Se integra: de cuatro libros que son:**

**Libro 1 de las personas, Libro 2 de los bienes, Libro 3 de las obligaciones y los contratos, Libro 4 de las sucesiones.**

Art. 1741 La compraventa es un contrato por el cual una de las partes transfiere a otra la propiedad de una cosa o de un derecho obligándose ésta última a pagarle por ella un precio cierto y en dinero.

Art. 1742 Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por sólo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado y a pesar de que no haya satisfecho el precio.

Tratándose de cosas no determinadas individualmente, la propiedad no se transmitirá al comprador sino hasta que la cosa le haya sido entregada real,

---

<sup>73</sup> <http://www.guanajuato.gob.mx/>

jurídica y virtualmente, o bien, cuando declare haberla recibido sin que materialmente se le haya entregado.

Art. 1743 Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se paga con el valor de la otra cosa.

Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

Art. 1744 Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corra en día y lugar determinados o el que fije un tercero.

Art. 1745 Entre tanto no se fije el precio por el tercero, no existirá compraventa. Una vez fijado el precio, se entenderá perfeccionado el contrato de compraventa, sin necesidad de un nuevo acto, y dicho precio sólo podrá ser rechazado por los contratantes de común acuerdo dentro de los treinta días siguientes.

Art. 1746 Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio, quedará el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario.

Art. 1747 El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1748 El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar en el momento en que reciba la cosa. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude, salvo convenio contrario.

Art. 1749 El precio de frutos y cereales vendidos a plazo, a personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros

tuvieren en el lugar, en el periodo corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Art. 1750 Las compras e cosas que se acostumbra a gustar, pesar o medir, no producirán sus efectos sino después de que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

Art. 1751 Si el comprador fue moroso en gustar o probar la cosa o transcurre el plazo señalado para hacerlo, sin que la haya gustado, se considerará no celebrado el contrato. Cuando las cosas se vendieren como una calidad determinada, y no al gusto personal del comprador, no dependerá del arbitrio de éste rehusar la cosa vendida. El vendedor, probando que la cosa es de la calidad contratada, puede exigir el pago del precio.

Art. 1752 En las ventas en las cuales el precio se determina por el peso, cuenta o medida de los objetos, la venta no será perfecta sino hasta que las cosas sean pesadas, contadas o medidas. El comprador puede, sin embargo, obligar al vendedor a que pese, mida o cuente, y le entregue la cosa vendida y el vendedor puede obligar al comprador a que reciba la cosa contada, medida o pesada y a que satisfaga el precio de ella.

Art. 1753 No habrá cosa vendida cuando las partes no la determinen o no establezcan bases para determinarla. La cosa es determinada cuando es cierta y cuando fuere incierta, si su especie y la cantidad hubieren sido determinadas.

Art. 1754 Se considerará indeterminable la cosa vendida, cuando se vendiesen todos los bienes presentes o futuros, o una parte alicuota de ellos, sin precisar en este último caso cuales son.

Art. 1755 Cauno se trata de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras. En caso de



desavenencia entre los contratantes, dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero, para el caso de discordia, nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconvinción de los artículos con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

Art. 1756 Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que el calculaba.

Art. 1757 Habrá lugar a la rescisión del contrato si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultará en el especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista.

Art. 1762 Son nulas las ventas que produzcan la concentración o acaparamiento, en una o en pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tengan por objeto obtener el alza de los precios de esos artículos.

Art. 1763 Las ventas al menudeo de bebidas embriagantes, hechas al fiado en cantinas o cervcerías, no dan derecho para exigir su precio.

Art. 1764 Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

Art. 1765 La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público, para los adquirentes de buena fe.

Art. 1766 Si el vendedor adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida, antes de que tenga lugar la evicción, la venta producirá todos

sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido.

**Art. 1767** El que hubiere vendido cosas ajenas aunque fuese de buena fe, deberá satisfacer al comprador las pérdidas e intereses que resultaren del la nulidad del contrato. El vendedor, después de la entrega de la cosa, no puede demandar la nulidad dela venta ni la restitución de la cosa. Si el comprador sabía que la cosa era ajena, no podrá exigir la restitución del precio.

**Art. 1768** La venta de cosa ajena surtirá sus efectos, si el propietario de la misma ratifica el contrato en forma expresa.

**Art. 1769** La venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa vendida, será nula, aun respecto de la porción del vendedor, debiendo este último restituir al comprador el precio, sus intereses, daños y perjuicios, siempre y cuando dicho adquirente hubiere ignorado que la cosa era objeto de copropiedad.

**Art. 1770** La venta de cosa o derechos litigiosos no está prohibida, pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción quedando además sujeto a las penas respectivas.

**Art. 1771** Tratándose de determinados bienes, como los pertenecientes a incapacitados, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc. Deben observarse los requisitos exigidos por la ley, para que la venta sea perfecta.

**Art. 1784** El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se hay señalado un plazo para el pago.

Art. 1786 El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Art. 1791 El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Art. 1792 Si no se ha fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

Art. 1793 Si ocurre duda sobre cual de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

Art. 1795 En las ventas a plazo, sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquél, aunque entre tanto perciba el fruto de la cosa.

Art. 1796 Si la concesión del plazo fue posterior al contrato, el comprador estará obligado a prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

El Código Civil del Estado de Guanajuato señala que compraventa es un contrato por el cual una de las partes transfiere a otra la propiedad de una cosa o de un derecho obligándose ésta última a pagarle por ella un precio cierto y en dinero.

Al rescindirse la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho y el comprador que hubiere pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó, intereses que, por analogía, también deben cubrirse respecto de las cantidades que por concepto de intereses ordinarios el comprador hubiere entregado al vendedor.

Para la validez del contrato de compraventa entre cónyuges es necesario el concurso de dos presupuestos, a saber: a) Que se encuentren casados bajo el

régimen de separación de bienes y b) Que judicialmente la mujer haya sido autorizada para contratar con su marido.

Nos encontramos con una jurisprudencia cuando el comprador sea insolvente, para que el vendedor tenga el derecho a retener la cosa.

No le exista razón al quejoso cuando señala que para probar su insolvencia se necesitaba de una declaración formal de tal Estado, al conceder el derecho a retener la cosa no lo sujeta a la declaración judicial de insolvencia del deudor, vía quiebra o concurso, sino que éste se halle insolvente y eso acredite en autos con el pago estemporáneo del primer abono de la compraventa (Tribunales Colegiados de Circuito, XII agosto, página 379)  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

**Después de haber hecho un estudio de los Códigos de los países y entidades federativas llegué a la conclusión de que la compraventa:**

Es un contrato por medio del cual una persona se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho y la otra a su vez se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.

Por su esencia misma es translativo de dominio, se transmite su uso, goce y disfrute contra el pago de precio cierto y en dinero.

Es un contrato principal puesto que no requiere de la existencia de otro para tener efectos legales y perfeccionamiento pleno.

Es bilateral puesto que tiene derechos y obligaciones para ambas partes y por consecuencia será recíproco.

Se considera conmutativo, tienen ambas partes la cuantía exacta y precisa, por la misma celebración del contrato se perfecciona.

El contrato de compraventa no requiere ninguna formalidad solo cuando recae en bienes inmuebles, si hay formalización legal, pero cuando son bienes

muebles solo basta el acuerdo de la convención de las partes en cuanto al precio y a la cosa. (Art. 2316)

Es un contrato instantáneo ya que se producen todos sus efectos de derecho en su celebración tales como: el pago, entrega, condiciones, etc. Y por consecuencia voluntarias en donde se entenderá por hecho de celebrarse de manera libre.

Es un contrato de tracto sucesivo cuando es compraventa de esperanza o en abonos.

**CAPÍTULO IV  
DIFERENCIAS ENTRE LA  
COMPRAVENTA CIVIL Y  
MERCANTIL**

## CAPÍTULO IV

### DIFERENCIAS ENTRE LA COMPRAVENTA CIVIL Y LA COMPRAVENTA MERCANTIL

#### 4.1. ELEMENTOS PERSONALES <sup>74</sup>

En el contrato de compraventa civil y mercantil encontramos dos partes que intervienen, que son el comprador y el vendedor, para celebrar este contrato requieren sólo de la capacidad legal para contratar.

#### 4.2. OBJETO DEL CONTRATO

En los contratos hay un objeto directo, que es la creación o transmisión de derechos y obligaciones y un objeto indirecto que comprende una conducta de dar, hacer o no hacer.

"La cosa objeto del contrato debe":

1. Existir en la naturaleza
2. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie
3. Estar en el comercio

En material mercantil para que un acto sea considerado comercial debe realizarse el mismo entre comerciantes o bien respecto de una cosa que sea considerada como mercancía o efecto de comercio.

---

<sup>74</sup> <http://www.asesor.com.mx/>

### **4.3. DIFERENCIA ENTRE LA COMPRAVENTA CIVIL Y LA COMPRAVENTA MERCANTIL**

Incuestionablemente el contrato de compraventa es el que tiene mayor importancia entre los contratos translativos de dominio ya que se nos presenta como modelo que habrá de seguir en los de su clase. Constituye la más importante forma de adquirir la riqueza, superando a la herencia, prescripción positiva, ocupación, etc. En los negocios diarios es la fuente más rica de obligaciones.<sup>75</sup>

**Compraventa Civil:** El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación estando ligada de su oferta.

**Compraventa Mercantil:** Lo es cuando se hace con el propósito directo de traficar o especular y se celebran entre comerciantes.

La forma que deberá de tener un acto jurídico civil dependerá de la cuantía o valor que tenga el objeto-cosa, estableciéndose en el ordenamiento jurídico que estas compraventas deberán de versar sobre bienes inmuebles.

En el Código de Comercio en el capítulo de los contratos mercantiles en general, se dispone que la validez del acto no dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, ello comprende o implica que el simple acuerdo de voluntades entre las partes es suficiente para perfeccionar el contrato. (Art. 78)

Se contempla también que el contrato pueda celebrarse entre sujetos no presentes, pero para que dicho acto pueda surtir sus efectos, la ley señala que deberá, en caso de que se utilice la vía telegráfica, haberlo acordado las partes,

---

<sup>75</sup> *Ibidem*



costando ello por escrito y el telegrama deberá reunir las condiciones y signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes. (Art. 80)

En la compraventa mercantil no surge el elemento solemnidad como elemento esencial del negocio jurídico.

En el Código Civil se señala en su Art. 1833 cual debe de ser la forma:

"Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma, no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal".

Cuando la voluntad de las partes conste de manera fehaciente cualquiera de los contratantes puede solicitar al otro el cumplimiento de la forma en los términos que se encuentra señalado en la ley, el acto puede surtir efectos y ser válido, incluso el cumplimiento de la forma debe de demandarse ante autoridad competente, situación que no se contempla en el Código de Comercio.

En la compraventa civil la propiedad de una cosa puede transmitirse de tres formas; de manera real cuando se entrega el objeto al transmitirse la propiedad, de manera virtual cuando el adquirente se da recibido de las cosas y estas quedan en manos del enajenante, que pasa a ser depositario de las mismas debiendo de entregarlas en el momento que se haya señalado, de manera jurídica cuando la ley señala que la propiedad se transmite al adquirente aún cuando éste no tenga la posesión de la cosa. (Art. 2284 Código Civil)

En la compraventa mercantil una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños o menoscabos que sobrevinieren a las mercancías vendidas serán por cuenta del comprador, si le hubieren sido entregadas real, jurídica o virtualmente, y si no, serán por cuenta del vendedor.

En los casos de negligencia, culpa o dolo, además de la acción criminal que compete contra sus autores, serán éstos responsables de las pérdidas o daños o menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías. (Art. 377)

En el Código Civil se prevé que en caso de la pérdida de la cosa el deudor que la tenga en su poder responderá frente al acreedor del valor de la cosa y de los daños y perjuicios. (Art. 2017 fracción I)

El precio es la contraprestación que se debe entregar como consecuencia del acto jurídico celebrado, una cantidad de dinero. Los contratantes al momento de realizar la compraventa podrán establecer cuando se debe de hacer la entrega y en que lugar, si no hay un acuerdo entra un tercero para resolver el conflicto.

En la legislación mercantil el precio y el objeto se entregan al momento de celebrarse el contrato o se prevé que el enajenante de una cantidad de dinero (arras) cuyo fin es la celebración del contrato y será considerado como una parte del precio.

En las dos compraventas civil y mercantil en el contrato de compraventa existen modalidades.

En la compraventa mercantil: tenemos las siguientes modalidades:

1. La compraventa sobre muestras (consentimiento de las partes)
2. La compraventa a vistas ( las debe de axaminar y aceptar)
3. La compraventa contra documentos
4. La compraventa de plaza a plaza (remisión de mercancías)
5. La compraventa a libre bordo (entrega para transporte el objeto)
6. La compraventa C.I.F. (transporta la mercancía, paga el flete)

En la compraventa civil: también existen algunas modalidades que son:

1. La compraventa sobre muestras ( artículos determinados).
2. La compraventa a la vista y por acervo (suelen contar, pesar o medir).
3. La compraventa de inmuebles a precio alzado
4. La compraventa ad corpus ( linderos todo lo que comprenda).
5. La compraventa en abonos (el pago del precio se haga en dos o más pagos).
6. La compraventa con derecho de preferencia (comprador quiera vender la cosa que fue objeto del contrato).
7. La compraventa de cosa futura (producir un bien y entregarlo en el término acordado).
8. La compraventa de esperanza (entregar los frutos que se puedan producir dentro de un tiempo fijado).
9. La compraventa con reserva de dominio ( el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado).

La compraventa puede terminar de dos maneras:

1. En virtud de hechos o circunstancias contemporáneos a la celebración del contrato, que propiamente frustran la compraventa e impiden que ésta produzca sus efectos o continúe produciéndolos.

En este primer grupo, hay que mencionar la nulidad de la compraventa por muy diversas causas: por incapacidad general para contratar de uno o de ambos contratantes, esto es, por incapacidad natural y legal, por una incapacidad especial o una incapacidad de derecho para celebrar la compraventa de que se trate; por causa de la lesión en el comprador o en el vendedor o por algún vicio del consentimiento en alguna de las partes; por la ilicitud en el objeto o en el fin de la compraventa; por no estar en el comercio el objeto vendido.

2. La compraventa puede terminar también en virtud de hechos o circunstancias posteriores a la celebración del contrato, que extinguen los efectos derivados de la compraventa válidamente celebrada.

Entre estos medios de terminación de la compraventa, es de mencionarse, ante todo, el agotamiento natural del contrato, a virtud del cumplimiento o ejecución de las respectivas obligaciones a cargo de las dos partes.

Dentro de este segundo grupo de modos de terminación de la compraventa, merece, un comentario especial la resolución o rescisión de la compraventa por incumplimiento de una de las partes.

El incumplimiento del vendedor en lo que se refiere a alguna de las diversas obligaciones a su cargo, no ofrece dificultad especial, ya que rige el principio general de que el incumplimiento del vendedor da derecho al comprador a pedir la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, en ejercicio de la facultad implícita que existe a este respecto en los contratos bilaterales.

Pero, en cambio cuando es del comprador, existen diversas reglas especiales:

El código encontró la fórmula que concilia, por una parte, la justa protección al vendedor perjudicado ante el incumplimiento del comprador en las ventas en abonos, y por otra parte, la necesidad de asegurar la estabilidad y firmeza de esta clase de operaciones con relación a los terceros.

Con este objeto, la cláusula resolutoria implícita en todos los contratos bilaterales, permite entre las partes, la rescisión de las compraventas en abonos cuando el comprador incumple sus obligaciones en lo tocante al pago del precio, pero para que tal rescisión produzca efectos contra terceros se requiere dos cosas, que esas compraventas se hayan convenido con el pacto

comisorio expreso y que este pacto se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

#### **4.4. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS**

##### **La importancia del contrato de mercaderías <sup>76</sup>**

Para entender el contrato de compraventa de mercaderías vamos a dar una definición de lo que es mercadería.

**Mercadería:** Son todos los productos, manufacturas, semovientes y bienes corporales y tangibles, sin excepción alguna , según el código aduanero es todo objeto que fuera susceptible de ser importado o exportado.

En las operaciones de comercio internacional al igual que en las nacionales el contrato de compraventa constituye la base legal que obliga al vendedor y comprador a cumplir con las estipulaciones previstas en el propio instrumento.

Pero como en las transacciones internacionales las partes generalmente tienen sus establecimientos en países diferentes, las normas legales que regirán la ejecución y cumplimiento del contrato tendrán que ser más complejas que las que se aplican a un contrato doméstico, en donde sólo se toma en cuenta la legislación nacional.

También se deberá de considerar el transporte de las mercancías, los seguros y agentes aduanales, lo que conlleva a celebrar otros tantos contratos, disposiciones específicas en cuanto a la forma de pago y muchas otras cuestiones. Todo esto justifica la elaboración y firma de un contrato de los productos objetos de la operación.

---

<sup>76</sup> <http://www.metabase.com.mx/>

La forma del contrato es consensual, no se tendrá que hacer por escrito, ni estará sometido a otro requisito de forma, ya que se puede probar por varios medios (fax, carta), incluso con la asistencia de testigos.

### **La convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional**

La convención tiene 101 artículos. Se inicia con un preámbulo en donde se expresan, sus objetivos de aprobación, y termina con la cláusula de autenticidad que expresa la fecha, las versiones expedidas y precede las firmas de los representantes. Su articulado se divide en cuatro partes.

La tercera parte de "compraventa de mercaderías" es el más amplio comprende del artículo 25 al 88.

El primer capítulo establece reglas generales sobre la compraventa: define lo que entiendo por "incumplimiento esencial", establece que toda comunicación entre las partes surten efecto en el momento en que se expide (teoría de expedición), que el contrato se modifica por mero acuerdo específico del contrato.

El segundo capítulo del reclamar el cumplimiento específico del contrato, también se ve las "obligaciones del vendedor" precisa el contenido de entregar las mercancías, el lugar, el momento y forma en que debe de hacerse; define la responsabilidad del vendedor por la calidad de las mercancías y por los derechos o pretensiones del tercero sobre ellas, especialmente los derivados de la propiedad intelectual y establece los recursos que tiene el comprador en caso de incumplimiento del vendedor.

También se ve las obligaciones de pagar el precio y recibir las mercancías así como los recursos que tiene el vendedor en caso de incumplimiento.

## **Iniciación de la vigencia en México**

Los juristas estuvieron presentes en los trabajos de formación del proyecto de convención representados por Jorge Barrera Graf, quien fungía como jefe del grupo de trabajo de UNCITRAL, que preparó el proyecto.

A la Conferencia de Viena, asistió una delegación mexicana encabezada por Roberto Mantilla Molina, quien desempeñó el cargo de presidente de la Segunda Comisión de la Conferencia de Viena y tuvo una activa participación en los debates.

Pero el gobierno mexicano no firmó la convención aprobada en Viena. Siete años después de que tuvo lugar la conferencia diplomática de Viena, la Cámara de Senadores aprobó la Convención.

La propia Convención prevé que el derecho nacional aplicable resuelva ciertas cuestiones de la compraventa internacional que ella no regula, como:<sup>77</sup>

- a) La validez del contrato
- b) La adquisición de la propiedad de las mercancías
- c) La responsabilidad extracontractual derivada de las mercancías
- d) El tipo de interés que se pague por cantidades debidas
- e) Las lagunas de la Convención o sea los casos que no pueden ser resueltos ni por las interpretaciones de sus normas, ni por la integración de una nueva norma a partir de sus principios.

Las obligaciones del comprador son pagar el precio y la recepción de las mercaderías. Referente al pago del precio hay que destacar que el comprador

---

<sup>77</sup> <http://www.derecho.com.mx/>

debe asegurar que el pago está a disposición del vendedor en el momento de su vencimiento.

Otras obligaciones del comprador son las de comunicar al vendedor si cabe esperar el desarrollo anormal de la obligación, la de tomar las medidas oportunas en el caso de rechazar las mercaderías recibidas y la obligación de reducir las posibles pérdidas resultantes de un desarrollo irregular el negocio. El incumplimiento de esta última obligación puede incluso conllevar una disminución o incluso la pérdida de derechos por parte del comprador.

Las obligaciones del vendedor la de entregar las mercaderías y los documentos relacionados con ella y la de transmitir la propiedad. La entrega debe realizarse no sólo de acuerdo con las cantidades, cualidades y clase estipuladas sino en el embalaje adecuado.

El lugar donde se tiene que hacer la entrega de las mercaderías es el establecimiento del vendedor.

Las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones del vendedor son que el comprador podrá pedir por un lado una rebaja en el precio, la sustitución o reparación de las mercaderías y por otro que este podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios e incluso podrá pedir la resolución del contrato.

Los derechos del comprador en caso de incumplimiento del vendedor, pueden verse restringidos o incluso excluidos, si el comprador a su vez incumple su deber de examinar las mercaderías en el breve plazo que para ello se le concede.

La resolución del contrato tiene un carácter excepcional solo se dará cuando se observe un incumplimiento esencial de este.



Las partes contratantes en una compraventa que se encuentre dentro del ámbito de la aplicación de ésta Convención de las Naciones Unidas deberán por consiguiente detallar cuidadosamente los deberes correspondientes a cada parte y las cualidades referentes a las mercancías que tengan carácter esencial.

Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial a causa de:

- a) Un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de solvencia
- b) Su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato

El vendedor si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos antes mencionados podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en manos del comprador, aún cuando este sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Esto solo concierne a los derechos respectivos del comprador y vendedor sobre las mercancías.

La parte que difiera el documento de lo que incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá de comunicarlo inmediatamente a la otra y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes que cumplirá sus obligaciones.

Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resultado.

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del

incumplimiento . Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido del incumplimiento en ese momento, como consecuencia del incumplimiento del contrato.

Si se resuelve el contrato dentro de un plazo y manera razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como otros daños y perjuicios exigibles.

La resolución del contrato libera a las dos partes de sus obligaciones, salvo a la indemnización de daños y perjuicios que puede ser debida.

Las partes deben de conservar las mercaderías pertenecientes a otra parte que se hallan en su poder. Ese deber es de importancia aun mayor en la compraventa internacional de mercaderías en la que una parte reside en un país extranjero y puede no tener mandatarios en el país en donde estén las mercaderías. En ciertas circunstancias en las que se hallan las mercaderías puede venderlas o puede incluso exigírsele que lo haga. La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta un suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta y deberá abonar el otro saldo a la otra parte.

#### **4.5. COMPRAVENTA POR VÍA INTERNET**

Daremos una definición de lo que es Internet: Es una red mundial descentralizada que conecta a más de un millón de computadoras. (Red de Redes).

Debemos de dar una definición de lo que es el Derecho de la Informática que da lugar a la compraventa por vía internet: Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que pretenden regular aquel uso de los sistemas de computo como medio o como fin que pueda incidir en los bienes jurídicos de los miembros de la sociedad, las relaciones derivadas de la creación, enajenación, uso, modificación o alteración del software, el comercio electrónico y las relaciones humanas realizadas de manera sui generis en Internet.<sup>78</sup>

El comercio electrónico que tanto auge ha tenido para algunas empresas:

Hacen comercio tradicional en establecimientos físicos en aquel país o sucursal en otros países y a la vez ofrecen sus productos electrónicamente.

Se dedican únicamente y exclusivamente a la venta de productos de la más diversa naturaleza a través del Internet, sin contar con un establecimiento propiamente establecido.

Los pagos son efectuados por el comprador proporcionando el número de cuenta de su tarjeta de crédito o débito en un página de internet, quien a dar un click en un botón respectivo, manifiesta la voluntad requerida para el perfeccionamiento del contrato. El problema nace cuando una tarjeta de crédito o débito es robada y al tratarse de una transacción electrónica, al supuesto tarjetahabiente no le es exigido que se identifique ni que firme el voucher (no existe forma de firmar en la computadora) o cuando el vendedor, el dueño del sitio en internet, sea fantasma y no entregue los objetos comprados desapareciendo con su producto de su ilícito.

Las cuestiones son múltiples: ¿Cómo rastrear a esa compañía?, ¿Cómo saber quienes son las personas que están atrás de la computadora o servidor en las que residían esas páginas web y que ofrecían un servicio o producto?, ¿Dónde

---

<sup>78</sup> <http://www.comunidad.derecho.org/>

esta su domicilio físico si en la página no se muestra o resulta ser falso?, ¿Existe un registro de los comerciantes en internet?.

Podemos hacernos miles de preguntas sobre ese tema.

El Derecho Informático es una disciplina jurídica que halla su razón de ser en una realidad nueva que por sus caracteres tan particulares, no puede ser encuadrada en una sola de las ramas jurídicas tradicionales, tales como del Derecho Civil, Mercantil y Penal. ¿qué nos queda? Introducir nuevos supuestos y mecanismos adjetivos que permitan y faciliten la aplicación de las mismas, en una labor legislativa que considere indispensable la asesoría técnica calificada en peritos en Informática.

En los últimos años es notable el impacto de internet en el ámbito de comercio internacional. Estamos frente al advenimiento de la aldea global, donde la web no solo afectará al comercio desde el punto de vista de nuevas y eficientes estrategias de penetración de mercados y técnicas de ventas, sino que modificará substancialmente medios de pagos y financiamientos internacionales, transmisión en tiempo real de documentos aduaneros y de transporte, celebración de contratos de compraventa internacional.

Todo ello redundando en reducción de costos, aumento de la eficacia, entregas just in time, redefinición de servicios y técnicas.

Uno de los principales motivos de internet es la opción de adquirir bienes y servicios electrónicamente las 24 horas del día.

La mayor virtud de las reformas a los ordenamientos jurídicos como el Código de Comercio y el Código Civil para regular el comercio vía internet, es proteger la información sobre los consumidores, para que haya una privacidad y confidencialidad de los datos personales que éste proporcione a los prestadores

de servicios, a fin de evitar posibles violaciones que se pudieran cometer con el uso de las redes informáticas.

Uno de los problemas que se observan es la extraterritorialidad del Internet, pues a través de éste podrían cometerse ilícitos en un país desde el territorio de otro, lo cual dificulta la persecución del delito.

La telemática, la telecompra, internet, se han impuesto como nuevas tecnologías y medios comerciales a los productores, fabricantes, distribuidores, entre otros; todos ellos permiten aumentar considerablemente las ofertas de productos y servicios, de reducir los plazos y suprimir las distancias. Así pues es posible la realización del comercio directo o indirecto vía internet sin importar el País en que nos encontremos y sin necesidad de franquear unas fronteras físicas y precisas.

Se entiende por comercio directo: la prestación de servicios, el encargo de productos ofertados, por ejemplo la reserva de una habitación de un hotel después de verla virtualmente.

Por comercio indirecto: la realización de los encargos de bienes corporales según los medios de transporte habitualmente, vía marítima, aérea.

En base a lo dicho se nos plantea el interrogante: ¿Internet abre la panorámica de un mundo en libertad, sin reglas, sin leyes? Sin embargo a nadie escapa la dificultad u obstáculos que los Estados pondrían en este tema en cuanto se rompe de manera brusca su soberanía: legislación, cultura, sistemas jurídicos e incluso sus propios recursos.

El vendedor y el comprador han de hacer frente a una serie de interrogantes que se revelan en el desarrollo del comercio vía internet, a saber:

Es esencial en cualquier análisis de corte jurídico precisar la naturaleza del contrato que se conforma por Internet.

Dos extremos caracterizan este tipo de ventas:

1. Se trata de un sistema de prestación, puesto que los intervinientes no se encuentran en un sitio físico determinado, además de no poder contactar de manera simultánea.
2. La información es transmitida por comunicación electrónica o sea soporte virtual e inmaterial que hace desaparecer el soporte-papel esencial en todo contrato.

El derecho de contratos, el derecho que reglamenta las operaciones a distancia, fundamentalmente las normas que se aplican a la telecompra pueden ser trasladadas y aplicables al comercio electrónico. En régimen general de las transacciones y el de las telecomunicaciones se aplican a los pagos en razón de la desmaterialización de las facturas.

En el comercio por Internet se recurre a las comunicaciones electrónicas con una dimensión transfronteriza en la cual se trabaja.

Cuando estamos hablando de los contratos de Internet el vendedor no puede conocer a priori quienes son serán sus futuros clientes. Por otro lado, no puede conocer, ni las normas de los países dentro de los cuales sus obligaciones contractuales deben ser ejecutadas, ni las leyes de lugar o se encuentren sus clientes potenciales.

En la actualidad, en su ausencia de un Derecho uniforme universal, en el ámbito de la compraventa internacional, es difícil de resolver esta enigma jurídica porque los operadores pueden beneficiarse de una cierta seguridad.

La fiscalidad en el comercio internacional es un ámbito particularmente sensible que toca a la soberanía de los Estados. En este ámbito son varios los trabajos y reflexiones que se realizan en torno a conseguir una armonización que permita un marco que reglamenten un Derecho material en torno a la compraventa internacional.

El ámbito de aplicación de la Convención de Viena esta delimitado para aquellos compradores y vendedores que estén establecidos dentro de los Estados contratantes diferentes de las reglas del Derecho Internacional Privado que conduce a la aplicación de una Ley de un Estado contratante. La Convención rige exclusivamente la formación y las obligaciones nacidas del contrato de venta, se excluyen las normas sobre la validez de los contratos (capacidad, consentimiento y nulidad).

La Convención se delimitan a un tipo de compraventa, excluyendo la compraventa de consumidores.

El vendedor existe realmente y se sabe cuál es su situación financiera, el comprador se informará de la manera habitual que este a su alcance, salvo que interfiera un "cibernauta pirata" en la fase de vendedor, en cuanto al comprador conviene buscar su solvencia.

Existen actividades que no están reguladas por legislación del comercio electrónico como son:

1. Las cuestiones fiscales y tributaria
2. Los juegos de azar que impliquen cuestiones económicas
3. La protección de datos comerciales
4. Las actividades profesionales de los abogados y procuradores de los tribunales en el ejercicio de la representación y defensa en juicio.

El gobierno establece restricciones a la libre competencia a la prestación de servicios vía internet.

Por orden público, investigación penal, seguridad pública, defensa nacional, protección de la salud pública, consumidores y menores.

Hay contratos que no se pueden celebrar vía internet como son:

1. Compraventa de bienes inmuebles y creación de derechos sobre ellos
2. Actividades que exigen la intervención de alguna autoridad
3. Contratos de crédito y caución
4. Contratos que regulan relaciones familiares (herencia)

La legislación aplicable será siempre la del país en donde se encuentra el consumidor, aunque es necesario tener en cuenta los convenios internacionales firmados entre los países. El juez que resolverá en caso de conflicto, será del país de origen. Se fomentará el arbitraje como vía para resolver conflictos de forma extrajudicial.

#### **4.6. PROBLEMÁTICA DE LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA SUSTANTIVA MERCANTIL**

La supletoriedad en el Código de Comercio: <sup>79</sup>

La palabra supletorio deriva del vocablo latino suppletorium y significa "lo que suple una falla", a la vez suplir tiene su origen en la palabra latina supplere y alude a "cumplir o integrar lo que falta en una cosa o remediar la carencia de ella.

---

<sup>79</sup> <http://www.universidadabierta.edu.mx/>



A continuación pongo una jurisprudencia de lo que es la supletoriedad para tener una idea más clara en cuanto al tema en estudio:

La supletoriedad de la ley sólo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir. (Tribunales Colegiados de Circuito, parte XV-II febrero, IV 3°119 k, página 563) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Supletoriedad en materia mercantil. Siendo la naturaleza federal el Código de Comercio, debe aplicarse, supletoriamente, en el aspecto sustantivo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales como Derecho Común. (Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 49 cuarta parte, página 51). Apéndice 1917-1985, 3ª sala, tesis relacionada con jurisprudencia 179, página 539.

Compraventa no basta que los contratantes referan ser comerciantes, para que las acciones derivadas de esa índole de contratos, deban promoverse en la vía mercantil y no en la civil.

La circunstancia de que las partes de un contrato de compraventa, al momento de proporcionar sus generales, manifiesten que se dedican al comercio, es insuficiente para que deba considerarse ese acuerdo de voluntades como un acto de comercio y que, por ende, haga procedente la vía mercantil para deducir las acciones que se deduzcan del mismo, toda vez que dada su naturaleza civil, ese tipo de contratos no pueden reputarse como actos de comercio, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de Código de Comercio, por no ser su finalidad la especulación, de ahí que respecto de ellos la vía idónea es la civil. (Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo: XI, enero del 2000, tesis VI.3ª C.6, página 976 Civil, tesis aislada). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta jurisprudencia nos muestra la supletoriedad de la ley que en muchos casos mercantiles, la vía civil es la que resuelve el conflicto.

La materia mercantil esta regulada por el Código de Comercio y por las leyes especialmente mercantiles. Si una situación concreta no está prevista por el Código de Comercio ni por las leyes mercantiles, hay una carencia que se suple conforme a lo que señala el Código de Comercio en su artículo 2 y 1054 que a la letra dicen:

Art. 2 A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio el Derecho Común contenidas en el Código Civil vigente.

Art. 1054 En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este Código y en su defecto se aplicará la ley de procedimiento local respectiva.

De las disposiciones concretas derivamos las siguientes reflexiones interpretativas:

Ante las lagunas legales que presente el Código de Comercio, la regla general es que se aplique el Derecho Común, este representado por el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Para llegar a esta conclusión partimos de que:

1. El Derecho Común es aquel que es aplicable a todos, y ese derecho es el civil; dentro del de Derecho Civil es aplicable el Código Civil del Distrito Federal en orden común y de orden federal para toda la República, dado que la materia mercantil es la federal en los términos de la fracción X del artículo 73 constitucional.

2. Además, la aplicación federal del Código Civil para el Distrito Federal y su carácter de derecho común, se puede desprender del Art. 1 del Código Civil; que a su letra dice: Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal.

En cuanto a el fondo, cada vez que haya una laguna legal que requiera la aplicación supletoria del Derecho Común no se aplicará en las entidades federativas su Código Civil local, sino que se aplicará supletoriamente al Código Civil para el Distrito Federal. Lo anterior quiere decir que en los Estados de la República tiene aplicación para el Distrito Federal como supletorio del Código de Comercio, en los que hace a normas sustantivas y no a normas adjetivas o procesales.

Por lo que corresponde a procedimiento, no rige la regla general de supletoriedad del Artículo 2 del Código de Comercio, rige la supletoriedad prevista por el Art. 1054 del Código de Comercio y éste remite normas de supletoriedad de normas contenidas de las partes y a falta de unas y otras envía la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Consecuentemente, las mercantiles y que abarca del Art. 1049 al 1437 del citado Código.

Si no hay disposición en el libro quinto del Código de Comercio y tampoco disposición convencional de las partes es aplicable supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva.

Las lagunas de fondo se colmarán con la legislación civil federal y las lagunas de procedimiento se colmarán con la legislación procesal civil local.

En la República Mexicana existen tantos códigos de procedimientos civiles como Estados Federales existen: cada entidad federativa tiene su código de procedimientos civiles y éste es aplicable cuando no hay disposición legal relativa en el libro quinto referente a juicios mercantiles, ni convenio entre partes.

Compraventa, rescisión de un contrato mercantil de la ley civil no es supletoria del Código de Comercio. Sólo existe supletoriedad del Código Civil a la ley mercantil cuando la figura o institución de que se trata no se encuentra prevista de modo expreso en el Código de Comercio, o encontrándose, su regulación es omisa deficiente o incompleta. La rescisión de los contratos mercantiles prevista en los artículos 78 y 378 de la aludida ley mercantil, en lo conducente, y su contenido revela contradicciones inconciliables con el diverso artículo 2311 del Código Civil del Distrito Federal y Federal para toda la República aplicable a la rescisión de los contratos de compraventa naturaleza meramente civil, contradicción que excluye por sí misma cualquier posibilidad de supletoriedad al respecto. (Amparo Indirecto 7056/81. Harris Corporation. 14 de mayo 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante).

Un ejemplo de la supletoriedad el Código de Comercio no contempla todas las posibilidades que pueden presentarse, tenemos que aplicar en nuestro caso en forma supletoria el Código Civil en el sentido de que las obligaciones del enajenante frente al adquirente por vicios ocultos que hagan impropia para su uso a la cosa, o disminuyan su aprovechamiento de tal forma que el adquirente no se hubiere interesado en pagar el precio acordado, pueda ser indemnizado de una manera proporcional considerando para este caso las disposiciones legales que se aplican de manera supletoria.

Revocación en materia mercantil supletoriedad del enjuiciamiento civil para su tramitación. Los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio establecen el recurso de revocación pero no contienen las reglas para su tramitación y para colmar esta laguna debe estarse a lo que el artículo segundo dispone que a falta de disposiciones en el propio Código, serán aplicables a los actos de comercio, las del Derecho Común, así las cosas, tratándose de sustanciación sí puede hacerse uso de la supletoriedad ya que existiendo omisión en la legislación mercantil es admisible la supletoriedad (Tribunales Colegiados de Circuito, Parte 193-204, página 144) TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Esta jurisprudencia establece que la revocación proviene del latín *revocatio-nis*, su significado es acción y efecto de *revocare* o sea dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución, acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.

Contratos mercantiles, pena convencional, supletoriedad del Código Civil. Tratándose de la pena convencional, las disposiciones del Derecho Común son supletorias del Código de Comercio. El artículo 88 del Código de Comercio establece que en el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no la cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena presente, pero utilizando una de las 2 acciones quedará extinguida la otra y como ni dicho artículo ni otro del Código de Comercio reglamenta la pena convencional, ni dice como debe procederse cuando se cumple en parte la obligación principal se impone admitir que a los actos mercantiles tienen que ser supletoriamente aplicables, las disposiciones del Derecho Común, citado en el artículo 81 del Código de Comercio en el artículo 1843 del Código Civil dice que la pena no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, el artículo 1844 no dice si la obligación se cumple en parte, la pena se modificará a la misma proporción, el artículo 1845 nos dice que la modificación no pudiera ser exactamente proporcional, el Juez reducirá la pena de forma equitativamente, pero si la pena es mayor que la obligación principal lo excedente será nulo esto de acuerdo al artículo 8 del Código Civil por ser contraria a una ley prohibitiva. (Tercera sala, XXVIII, Cuarta parte, página 138).

Hay que recordar que la pena convencional que nos habla esta jurisprudencia son disposiciones que las partes puedan añadir al contrato, en virtud de la cual establecen el pago, de cierta prestación como condena para el caso de que la obligación no resulte satisfecha de la manera convenida.

En el derecho de los antiguos romanos la stipulatio poenae tenia por objeto vincular obligatoriamente al deudor al pago de determinada cantidad para el caso de que la prestación no fuere pagada a su vencimiento.

#### **4.7. PROPUESTA DE REGULACIÓN**

Después de haber realizado el estudio de la compraventa mercantil y civil nos damos cuenta que sus efectos que producen, generan obligaciones y derechos para los contratantes.

Pero cabe plantear la fusión o unificación de normas de derecho civil y mercantil con fines universalistas, aunque cada día resulta más difícil la unificación nacional e internacional de los negocios jurídicos obligaciones civiles o mercantiles.

En resumen se puede hablar del inteligente y la laudable propósito de universalizar el derecho civil o el mercantil pero no de unificación de normas que cada día se van diferenciando con más nitidez ni de ramas cuya independencia tiene cada vez mayor autoridad.

Hay que recordar que el Derecho Civil es la base y a partir de este se han desprendido varios derechos como el Derecho Comercial fue cuestión surgida con motivo del que el conocimiento de la brújula le permitió al hombre, visitar, frecuentar, comerciar con otros países.

Una regulación que propongo para la compraventa es que exista una sola definición en el Código Civil y Código de Comercio en cuanto a sus elementos personales y formales:

**Art. 371 Serán mercantiles las compraventas a las que este código les de tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo de traficar.**

**Art. 371 La compraventa mercantil es un contrato por medio del cual una de las partes sea o no comerciante se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho con ánimo de lucro y la otra parte se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.**

**El contrato quedará perfeccionado cuando las partes hayan convenido sobre la cosa y precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.**

Art. 372 A falta de omisiones o lagunas de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables supletoriamente a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil en materia federal.

Otra propuesta es que en la compraventa por vía internet se haga una Ley de Comercio Electrónico, esto por las diversas relaciones que se dan en un mundo de tecnología, ya sea en los negocios como en la vida diaria, con el propósito de enmarcar las diversas actividades jurídico-tecnológicas y así proteger tanto al empresario como al usuario de los servicios. El comercio electrónico en su búsqueda por generalizar sus actividades civil y mercantiles lo defino como: Toda transacción o intercambio de información civil, comercial o financiera, contractual o no.

También donde se hable de los contratos electrónicos, su formación, perfeccionamiento y condiciones de aceptación, recepción y envío. Así voluntad la declaración de voluntad del aceptante se expresa siguiendo las instrucciones del contrato exhibido en el mensaje de datos o página web. El oferente debe ubicar al final del contrato un botón en el que se indique que al marcarlo con el mecanismo del que disponga el contratante, se entenderán aceptadas todas las cláusulas del contrato. De igual forma el contratante debe tener la opción de revisar de acuerdo a su necesidad el documento que va a suscribir electrónicamente.

El perfeccionamiento del contrato se completa cuando la declaración del aceptante llegue a conocimiento del oferente, tanto la aceptación como la recepción puede ser expresa o tácita.

Y donde se proteja al usuario cuando realice el intercambio de mensajes de datos de cualquier tipo. Obligando al oferente que tiene sus productos en internet, que informe de forma objetiva, oportuna, veraz y en detalle lo que adquiere el usuario, para que este pueda rescindir el contrato hasta 24 horas después de

suscrito dicho documento, debiendo reponer los gastos que hubiere ocasionado al oferente.

Sobre la jurisdicción y la competencia, las partes podrán acordar libremente el lugar de resolución de sus diferencias, si no lo hicieren por el Código de Procedimientos Civiles en contratos internacionales, que las notificaciones sean por medio de correo electrónico, estableciendo obligatoriedad de notificar por éste medio, y por el tradicional cuando sea por medio de arbitraje. Que el documento electrónico sea considerado como medio de prueba con todos sus efectos legales. Existiendo presunciones legales sobre la veracidad del documento. Contando un perito experto en la materia para asesorar al juez en caso de controversia sobre la validez del documento.

Contando también con sus respectivos delitos que serán incluidas en el Código Penal como: fraude informático, falsificación electrónica, recopilación de información por medios fraudulentos, violación al derecho de privacidad.

Difundiendo las posibilidades y conocimientos sobre el comercio electrónico y protegiendo los derechos de las empresas que intervienen en el mercado de la informática y las telecomunicaciones así como de los usuarios.

El Comercio Electrónico es una realidad que necesita ser regulada, no exclusivamente por interpretación analógica si no porque se requieren de conceptos de derecho que le den elasticidad universal a los negocios en la aldea global.



## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

**Primera:** No existe el concepto de contrato universal porque el mismo varía de país a país, entonces es válido considerar la definición que se precisa dentro de nuestra legislación por ser lo más pertinente. Contrato es el acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir o transferir derechos y obligaciones.

**Segunda:** El objeto directo del contrato es la creación o transmisión de derechos y obligaciones. El objeto indirecto o mediato del contrato es la prestación positiva o negativa, consistiendo en un hacer, en un dar o en un no hacer. De acuerdo al artículo 1825 del Código Civil el objeto debe existir en la naturaleza, deber ser determinado o determinable y estar en el comercio.

**Tercera:** La capacidad de goce la tiene cualquier persona que pueda ser titular de un derecho, y la de ejercicio la tendrán los que pueden hacer valer sus derechos por sí mismos así como cumplir sus obligaciones.

**Cuarta:** La realización del acto jurídico es la creación de derechos y obligaciones y para que estas puedan tener consecuencias que sean protegidas por las disposiciones legales deben de estar de acuerdo a las normas jurídicas y a las buenas costumbres.

**Quinta:** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben de revestir una forma establecida por la ley.

**Sexta:** El acto de comercio nace con la necesidad del hombre de intercambiar productos para asegurar en primer término su subsistencia y en segundo término su bienestar cotidiano. Así tenemos que el Código de Comercio es exclusivamente regulador de los actos de comercio y de la actividad de los

comerciantes. No se puede dar una definición de acto de comercio, pues este se limita a enumerar sólo una serie de actos a los que otorga ese carácter. (artículo 75 Código de Comercio)

**Séptima:** Los elementos personales son el vendedor y el comprador, al respecto es importante destacar que quienes celebran el contrato deben de contar con la capacidad general, no encontrarse dentro de los supuestos a que hace referencia el artículo 450 del Código Civil.

**Octava:** En las operaciones de comercio internacional al igual que en las nacionales el contrato de compraventa constituye la base legal que obliga al vendedor y comprador a cumplir con las estipulaciones previstas en el propio instrumento. Pero como en las transacciones internacionales las partes generalmente tienen sus establecimientos en países diferentes, las normas legales que regirán la ejecución y cumplimiento del contrato tendrán que ser más complejas que las que se aplican a un contrato doméstico, en donde sólo se toma en cuenta la legislación nacional.

**Novena:** Llegue a la conclusión de dar una definición de compraventa y esta propuesta es:

Art. 371 Serán mercantiles las compraventas a las que este código les de tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo de traficar.

Art. 371 La compraventa mercantil es un contrato por medio del cual una de las partes sea o no comerciante se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho con ánimo de lucro y la otra parte se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.

El contrato quedará perfeccionado cuando las partes hayan convenido sobre la cosa y precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

**Art. 372** A falta de omisiones o lagunas de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables supletoriamente a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil en materia federal.

**Décima:** Los contratos de compraventa practicados por vía de internet no constituyen una nueva categoría de contratos, sino que se reconducen a las categorías jurídicas ya existentes.

**Décima primera:** Una de las cuestiones claves concernientes al comercio vía electrónica es aquella referida al pago, más particularmente, aquella de la confidencialidad de los mensajes para permitir un desarrollo efectivo de este tipo de comercio que supone una estrategia económica.

## BIBLIOGRAFÍA

1. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles". 4ª. edición, Ed. Harla, México, 2000.
2. BONNECASE, Julien. "Tratado Elemental de Derecho Civil". 2ª. edición, Ed Harla, México, 2000.
3. BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil": 1ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
4. BORJA SORIANO, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". 17ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
5. CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil". 4ª. edición, Ed. Herrero, México 2000.
6. DE BUEN LOZANO, Nestor. "La Decadencia del Contrato". 3ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
7. DÍAZ BRAVO, Arturo. "Contratos Mercantiles". 4ª. edición, Ed. Harla, México, 1999.
8. DOMÍNGUEZ, MARTÍNEZ, José Alfredo. "Derecho Civil". Parte General. 8ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1999.
9. DORS LÓPEZ, Álvaro. "Derecho Privado Romano". 9ª. edición, Ed. Universidad de Navarra, España, 1997.
10. GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho Civil". 20ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

11. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 18ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
12. GARRIGUES GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". 9ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1998.
13. GAUDEMET, Eugene. "Teoría General de las Obligaciones". 2ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1999.
14. INTERNET, México, 2001
15. LOZANO NORIEGA, Francisco. "Cuarto Curso de Derecho Civil". 2ª. edición, Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 1998.
16. MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil". 3ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
17. MARGADANT, S. Guillermo Floris. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". 18ª. edición, Ed. Esfinge. México, 2001.
18. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. "Derecho Precolonial". 2ª. edición, Ed. Porrúa, México., 1999.
19. MORALES IGNACIO, José. "Derecho Romano". 4ª. edición, Ed. Trillas, México, 1998.
20. OBREGÓN, Esquivel. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". 4ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2001.

21. OLVERA DE LUNA, Omar. "Contratos Mercantiles". 3ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1998.
22. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Contratos Civiles". 8ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2001.
23. RECASENS SICHES, Luis. "Introducción al Estudio del Derecho". 5ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
24. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". 2ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2001.
25. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". 18ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2001.
26. ROSTOUTZEFF, Mijail. "Historia Social y Económica del Imperio Romano". 3ª. edición, Ed. Espasa-Calpe, España, 1999.
27. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles". 5ª. edición, Ed. Porrúa, México 2000.
28. TENA, Felipe de Jesús. "Derecho Mercantil". 4ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
29. TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. "Contratos Civiles y sus Generalidades". 3ª. edición, Ed. McGraw-Hill. México, 1998.
30. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. "Contratos Mercantiles". 11ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2001.

31. VENTURA SILVA, Sabino. "Derecho Romano". 5ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
32. VILLORO TORANZO, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". 16ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
33. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. "Contratos Civiles". 8ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

## DICCIONARIOS

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. "Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM". 3ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1999

REYES CORONA, Osvaldo Guillermo. "Enciclopedia de los Contratos Civiles". Tratamiento y Análisis Jurídico. 2ª. edición, Ed. Unidos, México, 2000.

## LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1ª. edición, Ed. Delma, México, 2001.

CÓDIGO CIVIL COMENTADO. DR. MIGUEL ACOSTA ROMERO Y COLABORADORES. Ed. Porrúa, México, 2001.

CÓDIGO DE COMERCIO. 1ª. edición, Ed. Delma, México, 2001.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Ed. Porrúa, México, 2001.